

RECOMENDACIÓN No. 213 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL CONTACTO CON EL EXTERIOR Y DE DERECHOS CONSULARES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**MTRO. HAZAEL RUIZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/7285/Q y su acumulado CNDH/3/2022/7275/Q**, sobre el caso de violación al derecho al contacto con el exterior y de derechos consulares de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera en los Centros Federales de Readaptación Social.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11

fracción VI, 16 y 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO No. 1
Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit	CEFERESO No. 4
Centro Federal de Readaptación Social en Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social en Guadalupe Victoria, Durango	CEFERESO No. 7

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social en Guasave, Sinaloa	CEFERESO No. 8
Centro Federal de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora	CEFERESO No. 11
Centro Federal de Readaptación Social en Ocampo, Guanajuato	CEFERESO No. 12
Centro Federal de Readaptación Social en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CEFERESO No. 13
Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO No. 14
Centro Federal de Readaptación Social en Villa Comaltitlán, Chiapas	CEFERESO No. 15
Centro Federal de Readaptación Social Femenil en Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO FEMENIL No. 16
Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista Tomatlán, Michoacán	CEFERESO No. 17
Centro Penitenciario Federal en Ramos Arizpe, Coahuila	CEFERESO No. 18
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	CEFEREPSI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la	OADPRS

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

➤ Expediente CNDH/3/2021/7285/Q

5. El 23 de agosto de 2021, personal de este Organismo Nacional certificó que en diversas fechas se han recibido escritos de queja en los cuales personas privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social de la República Mexicana, de nacionalidad extranjera, han sido coincidentes en manifestar que en esos lugares se violan sus derechos consulares, en virtud de que no tienen conocimiento de que el personal penitenciario avise a sus representantes consulares respecto de su internamiento en algún centro de reclusión y que mucho menos pueden tener contacto con éstos, además de que dentro de las comunicaciones telefónicas a las que tienen derecho, deben elegir entre sus familiares o el personal consular de su país, lo cual ocasiona que carezcan de asistencia consular.

6. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6°, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, el 6 de septiembre de 2021 se inició de oficio la investigación respectiva, dando origen al sumario **CNDH/3/2021/7285/Q**, por lo que previa solicitud de información al OADPRS, se obtuvo diversa documentación.

➤ Expediente CNDH/3/2022/7275/Q

7. El 6 de junio de 2022 se recibió un escrito de queja firmado por V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, privados de la libertad en el CEFERESO No. 18, quienes refieren ser sujetos de discriminación debido a que son de

nacionalidad extranjera, toda vez que se les ha prohibido que sus familiares o amistades les envíen artículos de higiene personal, así como timbres postales y sobres para el uso de correo, debido a que dichos artículos se pueden adquirir en la tienda, aunado a que sólo pueden acceder a esos productos aquellas personas privadas de la libertad que puedan comprobar el parentesco con la persona que va a depositar por medio de documentos y referencias; sin embargo, sus familiares radican en el extranjero, lo cual dificulta que puedan cumplir con los requisitos, además de que los depósitos únicamente se pueden llevar a cabo por TELECOMM, la cual sólo cuenta con sucursales en el territorio mexicano, razón por la cual se radicó el expediente **CNDH/3/2022/7275/Q**, por lo que se solicitó la información correspondiente al OADPRS.

8. El 26 de septiembre de 2022 y toda vez que del análisis de las constancias que integran el sumario **CNDH/3/2022/7275/Q**, se advirtió que los hechos motivo de la queja presentada alude a situaciones semejantes investigadas en el similar **CNDH/3/2021/7285/Q**, de conformidad con el artículo 125, fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, se acumuló el expediente **CNDH/3/2022/7275/Q** al **CNDH/3/2021/7285/Q**, cuyas constancias son objeto de análisis y valoración lógica-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

➤ Expediente CNDH/3/2021/7285/Q

9. Acta circunstanciada del 23 de agosto de 2021 en la que se hizo constar irregularidades en el acceso a los derechos consulares de las personas privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social.

10. Acuerdo de apertura de oficio del 6 de septiembre de 2021.

11. Razón del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se agregó copia de documentos que obran en el sumario CNDH/3/2021/6084/Q, por ser de utilidad al

expediente CNDH/3/2021/7285/Q, de los que se destacan por su importancia los siguientes:

11.1 Oficio CMXMXC.808, del 9 de junio de 2021, proveniente del Consulado de Colombia en México, a través del cual expuso que en el CEFERESO No. 13, a los ciudadanos colombianos, se les niega la comunicación con esa Representación Consular a efecto de que se les pueda brindar la asistencia consular a la que tienen derecho por el simple hecho de ser personas extranjeras. Por otra parte, puntualiza que esa Representación Consular agradece la buena disposición de ese Centro Federal en permitir que se lleven a cabo visitas consulares presenciales; sin embargo, enfatizó en que la asistencia consular no se limita a la realización de visitas, sino que en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares contempla la comunicación libre con los nacionales del Estado que envía, y la visita.

11.2 Oficio sin número del 12 de agosto de 2021, firmada por PSP1 en la que informó que una persona anteriormente privada de la libertad de nacionalidad colombiana contaba con número registrado del Cónsul de Colombia, por lo que puede solicitar la llamada cuando lo necesite de acuerdo al calendario autorizado de llamadas ordinarias y que todas las personas de origen colombiano realizan llamada extraordinaria a ese Representante Consular el primer martes de cada mes.

12. Razón del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se hace constar que se agrega copia de documentos que obran en el sumario CNDH/3/2021/6352/Q, por ser de utilidad al expediente CNDH/3/2021/7285/Q, de los que se destacan por su importancia los siguientes:

12.1 Oficio sin número del 17 de agosto de 2021 firmado por PSP2 dirigido a PSP3, en la que informa que en sesión ordinaria del Comité Técnico del CEFERESO No. 13 se autorizó la comunicación telefónica extraordinaria, a una persona anteriormente privada de la libertad con las autoridades consulares de Colombia.

13. Oficio PRS/UALDH/8813/2021, del 5 de noviembre de 2021, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS a través del cual informa el número de personas privadas de la libertad de origen extranjero que se encuentran privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social No. 1, No. 4, No. 5, No. 7, No. 12, No. 14, No. 15, No. 17, No. 18 y CEFEREPSI arrojando los siguientes datos:

CEFERESO	Número de personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera
CEFERESO No. 1	13
CEFERESO No. 4	19
CEFERESO No. 5	27
CEFERESO No. 7	4
CEFERESO No. 12	46
CEFERESO No. 14	39
CEFERESO No. 15	50
CEFERESO No. 17	35
CEFERESO No. 18	56
CEFEREPSI	3

14. Oficios números PRS/UALDH/9940/2021, PRS/UALDH/DDH/10496/2021, PRS/UALDH/688/2022 y PRS/UALDH/DDH/878/2022 del 9 y 28 de diciembre de 2021, 28 de enero y 3 de febrero de 2022, rubricados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el cual remiten los similares del 29 y 30 de noviembre, 1, 3, 9, 16 y 24 de diciembre del 2021; así como 11, 17, 18 y 20 de enero de 2022, firmados por los encargados de la Dirección General y/o directores generales de los CEFERESOS No. 1, No. 4, No. 5, No. 7, No. 8, No. 11, No. 12, No. 13, No. 14, No. 15, FEMENIL No. 16, No. 17 y No. 18:

- SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/20051/2021,
- SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/7883/2021,
- SSPC/PRS/CGFCF/CFRS15/DG/018707/2021,
- SSPC/PRS/CGCF/CFRS7/DG/8022/2021,
- PRS/CGCF/CFRS8/DG/1036/2021,
- SSPC/PRS/CPF18/DG/09597/2021,
- SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-20122/2021,
- SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/38624/2021,
- PRS/CGCF/CFRS11/DG/28534/2021,
- SSPC/PRS/CGCF/CFRS4/DG/31353/2021,
- PRS/CGCF/CFRS1/DG/641/2021,
- SSPC/CGCF/CFRS17/DG/00754/2022,
- SSPC/CGCF/CFRS16/DG/796/2022, y
- SSPC/PRS/CGCF/CFRS12CPS-GTO/DG/928/2022.

15. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de las entrevistas practicadas a V1 y V2, de nacionalidad hondureña y guatemalteca respectivamente, privados de la libertad en el CEFERESO No. 13 y CEFERESO No. 18 realizadas por personal comisionado a esos establecimientos penitenciarios, adscritos a esta Institución Autónoma. A dicho documento se anexa lo siguiente:

15.1 Acta circunstanciada del 16 de agosto de 2022 en la que personal comisionado en el CEFERESO No. 13 adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la entrevista practicada a **V1**, quien manifestó entre otras circunstancias, que es originario de Honduras, ingresó a ese Centro Federal en el 2015 y que no tardó mucho en tener contacto telefónico con su Embajada; sin embargo, la llamada se la concedieron porque él la solicitó. Precisó que desde su ingreso al CEFERESO No. 13 ha visto sólo una vez a personal de su Representación Consular y no le han señalado el motivo de ello. Por otra parte, indicó que cada

8 días tiene llamada telefónica con sus familiares, quienes se encuentran en Honduras y que únicamente tiene una hija en México, empero recientemente había dado de alta su número telefónico. Refirió que los depósitos se los realizan sus familiares a través de la Embajada, en virtud de que el CEFERESO No. 13 únicamente tiene convenio con Telecomunicaciones de México (TELECOMM)¹ y no así con otras empresas privadas.

15.2 Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2022 en la que una persona servidora pública comisionada al CEFERESO No. 18 dio fe de la entrevista sostenida con **V2**, quien señaló que es originario de Guatemala, que desde su ingreso a ese establecimiento penitenciario no ha recibido visita por parte de su Representación Consular. Por otra parte, manifestó que el 13 de enero de 2022 tuvo comunicación con personal del Consulado de Guatemala, quienes le señalaron que estarían en comunicación con él dos veces por mes; sin embargo, desde esa fecha no ha vuelto a tener ningún tipo de contacto.

➤ **Expediente CNDH/3/2022/7275/Q**

16. Escrito de queja firmado por V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, quienes se encuentran privados de la libertad en el CEFERESO No. 18 recibido en este Organismo Nacional el 6 de junio de 2022, a través del cual manifestaron su inconformidad al ser sujetos de discriminación derivado de su nacionalidad extranjera.

17. Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de las entrevistas practicadas el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2022 a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, privados de la libertad en el CEFERESO No. 18 adjuntando a dicho documento las similares en las que se dio fe de lo manifestado por las víctimas el 30 de agosto y 2 de septiembre de la presente anualidad.

¹ Organismo Público Descentralizado del Gobierno Mexicano que forma parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

- **30 de agosto de 2022**

17.1 V3. Señaló ser originario de Honduras, a su llegada al CEFERESO No.18 le informaron que podía entablar comunicación con su Representación Consular dos veces por mes, en calidad de llamada extraordinaria, solo tiene registrados los números de los familiares que residen en Honduras, pero también tiene otros que residen en los Estados Unidos de América (EUA); sin embargo, no le dan de alta esos números telefónicos. Refirió que personal del CEFERESO No. 18 no le ha proporcionado datos de contacto de su Embajada, y que desde su ingreso únicamente en una ocasión mantuvo contacto por esa vía con esa Representación Consular, habiéndole informado una persona servidora pública de ese Centro Federal, que personal de aquella es quien debe solicitar entablar comunicación con sus connacionales. Agregó, que solamente a través de TELECOMM pueden recibir depósitos, razón por la cual sus familiares no pueden hacer dichas operaciones y que tampoco tiene acceso a tienda.

17.2 V4. Señaló que es de nacionalidad hondureña, a su ingreso no le informaron sobre los derechos consulares a los que tiene acceso, tampoco le facilitaron datos de su Representación Consular, por lo que no cuenta con un número telefónico registrado para estar en comunicación, solo en una ocasión, el año pasado, ha tenido contacto telefónico con aquéllos y tampoco ha recibido visita por parte del Consulado. Indicó que mantiene comunicación telefónica con familiares residentes en Honduras. Agregó que actualmente no puede acceder a productos de tienda en virtud de que la única opción para recibir depósitos es a través de TELECOMM y solamente lo pueden hacer familiares directos y que cumplan con ciertos requisitos.

17.3 V6. Refirió que es originario de EUA, que a su ingreso al CEFERESO No. 18 le informaron sobre sus derechos consulares, que conoce el teléfono y la dirección de la Representación Consular. Agregó que a su ingreso tenía

contacto con su Consulado cada tres meses, pero que en la actualidad han transcurrido seis meses sin que ello ocurra y en razón de que personal de dicha Representación es quien enlaza la llamada telefónica, por la cual la comunicación no está contemplada dentro de aquéllas. Manifestó que sí realiza llamadas telefónicas con sus familiares que residen en EUA. Por otra parte, mencionó que personal de la Representación Consular acude a visitarlo aproximadamente cada seis meses, siendo la última en Noviembre de 2021. Finalmente señaló que recibe depósitos para adquirir productos de tienda empero su familia tiene que trasladarse de su lugar de origen a México para efectuarlos.

17.4 V7. Señaló ser originario de Honduras, a su ingreso no recibió información de sus derechos consulares, y tampoco le brindaron datos de contacto de su Representación Consular, por tanto no ha tenido llamadas telefónicas ni ha recibido visitas por parte de estos; tiene comunicación con un familiar en Honduras, y solo ha recibido giros extraordinarios, los cuales son autorizados aunque no cumplan con los requisitos de documentación, empero en la actualidad no recibe depósitos por lo que no puede acceder a productos de tienda.

17.5 V8. Indicó ser originario de Guatemala, a su ingreso le informaron sobre sus derechos consulares; sin embargo, no le proporcionaron datos de contacto de su Representación Consular, y no ha tenido comunicación telefónica con esta, cuyo personal solo acudió una ocasión a visitarlo; realiza llamadas telefónicas con sus familiares que residen en Guatemala y que no ha recibido depósitos, aclarando que no se puede.

17.6 V10. Señaló ser originario de Guatemala, a su ingreso sí le fueron informados sus derechos consulares, empero no le proporcionaron datos de contacto de su Consulado, no ha entablado comunicación y tampoco ha recibido visitas por parte de personal de esa oficina, efectúa llamadas telefónicas con su madre, quien reside en Guatemala y con su esposa, que

vive en EUA; no recibe depósitos toda vez que no cuenta con familiares en México.

17.7 V11. Mencionó ser originario de Guatemala, a su ingreso le informaron sobre sus derechos consulares; sin embargo, no le proporcionan datos de contacto sobre su Consulado, solo tuvo un enlace telefónico en noviembre de 2021 con personal de esa Representación Consular y tampoco recibe visitas de ellos, precisó que actualmente mantiene comunicación con su pareja, quien reside en México y con sus padres quienes radican en Guatemala, no recibe depósitos en virtud de que en Guatemala no existe TELECOMM y que pese a que su familia envió documentación para ello, la única forma de hacerlo por ahora es por esa vía, por lo que están imposibilitados para ello.

17.8 V12. Refirió ser originario de EUA, ni a su ingreso ni durante su estancia le han indicado sobre sus derechos consulares, cuenta con datos de contacto de su Representación Consular; sin embargo, dicha información no le fue proporcionada cuando ingresó. Aseguró que personal de su Consulado se comunica con él cada 6 meses y que le indicaron que el podía entablar comunicación con personal de esa oficina cuando así lo requiriera, lo que ha solicitado a personal del Centro Federal, empero le ha sido negado, recibe llamadas extraordinarias por parte de esa oficina y desde su ingreso personal del Consulado ha acudido a visitarlo en dos ocasiones y mantiene comunicación con sus familiares que viven en EUA y que no recibe depósitos en virtud de que sus padres residen en ese país.

17.9 V13 y V14. Refirieron ser de nacionalidad americana, no les informaron sus derechos consulares que les asisten ni los datos de contacto de su Consulado, no tienen registrado el número telefónico de este. V14 refirió que hace aproximadamente 3 semanas solicitó tener comunicación con el Consulado; sin embargo, le negaron la llamada telefónica. Ambos mencionaron que cada 6 meses tienen contacto con esa Representación

Diplomática; sin embargo, es personal de esa Oficina, quienes la realizan, no así ellos, fueron coincidentes en señalar que solo en dos ocasiones han recibido visitas de los representantes consulares, quienes les indicaron que pueden comunicarse con ellos ante cualquier emergencia. Corroboraron que tienen comunicación con sus familiares, en EUA.

- **2 de septiembre de 2022**

17.10 V5. Preciso ser originario de EUA, a su ingreso le informaron que únicamente tenía derecho a realizar una llamada por mes con su Consulado; sin embargo, dicha Representación Consular le ha señalado que una vez sentenciado puede realizarla cada seis meses, que desconoce los datos de contacto de dichas oficinas, desde su ingreso ha tenido comunicación con esa Representación en dos ocasiones y que no ha sido visitado por personal de aquella, mantiene comunicación con su madre que vive en EUA y con una amistad que reside en el Estado de Jalisco. Agregó que si bien ha recibido depósitos por parte de su familia, deben trasladarse a México para poder efectuarlos a través de TELECOMM.

17.11 V9. Indicó ser originario de Guatemala, a su ingreso no le informaron sobre sus derechos consulares y a la fecha desconoce los datos de contacto de su Representación Consular, que no ha tenido ningún tipo de acercamiento con su Consulado, ha suscrito peticiones para comunicarse con personal de la Representación, pero no le han dado respuesta, mantiene comunicación con su madre y tía que viven en ese país y tampoco ha recibido depósitos, derivado a que en ese país no existe TELECOMM.

18. Oficios V3/50228 y V3/ 57721 del 22 de agosto y 19 de septiembre de 2022 respectivamente, mediante el cual se solicitó información al OADPRS, consistente entre otra, en especificar los ajustes necesarios que se han aplicado para garantizar que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera que tienen a sus familiares fuera de México puedan recibir depósitos de éstos para consumo en la

tienda institucional y otros gastos y qué opciones bancarias y/o institucionales existen para que desde otro país se puedan realizar depósitos; y si se cuenta con registro de petición en la que alguna de las referidas personas solicite se le brinde una opción para poder acceder a los depósitos para comprar en la tienda institucional, tomando en cuenta su condición de personas extranjeras y el contexto que ello conlleva.

19. Acuerdo de acumulación del 26 de septiembre de 2022 del sumario **CNDH/3/2022/7275/Q al diverso CNDH/3/2021/7285/Q.**

20. Acta circunstanciada del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 27 de ese mes y año se constituyó en las instalaciones del CEFERESO No. 13, durante dicha diligencia, PSP4 le corroboró que únicamente tienen convenio con TELECOMM; y que aquéllas personas que estén autorizadas como visitas y quieran realizar depósitos a personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera pueden hacerlo a través de su Consulado, las visitas autorizadas solo pueden efectuarlos para tienda, para gastos médicos y/o los ingresos de los oficios que perciben las personas privadas de la libertad, podrá hacerlo cualquier persona. Además, los requisitos que el Centro Federal solicita para el ingreso de visitas familiares y/o amistad, con nacionalidad diferente a la extranjera, son los mismos que para las personas de nacionalidad mexicana, estipulados en los artículos 87, 89, 90, 94 y 96 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 4, 7, 18, 22, 27, 40, 48, 52 y 53 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, la única diferencia es que los documentos oficiales deben estar apostillados. Por otra parte, le indicó que la correspondencia llega por servicios postales como Correos de México o el Servicio Postal de los Estados Unidos de América, argumentando que desde 2019 solo se ha recibido y enviado cartas y/o paquetería de México y/o Estados Unidos de Norteamérica. Añadió que el trámite de entrega de correspondencia que se recibe es de 20 a 30 días naturales y cuando se envía por parte de personas privadas de la libertad sin importar su nacionalidad, se recibe

su correspondencia o paquete con los timbres correspondientes y se llevan a la oficina de correos, después se le proporciona el número de guía respectivo, el cual suelen dárselo a sus familiares o amigos para que los rastreen.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo derivado de los hechos que motivaron la apertura del sumario **CNDH/3/2021/7285/Q** y su acumulado **CNDH/3/2022/7275/Q**, a través de los cuales se advirtió, que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, de nacionalidad extranjera, se les obstaculiza su derecho a la asistencia consular así como el del contacto con el exterior, principalmente con sus familiares que residen en un país extranjero.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/7285/Q** y su acumulado **CNDH/3/2022/7275/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos consulares de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera.

A) CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

23. *En México, a partir de la reformas de los Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, se estima que han sido reconocidos cabalmente los derechos de los extranjeros, pues antes a esa fecha sus derechos estaban limitados, sin embargo, en estos tiempos los extranjeros no tienen limitaciones solamente las previstas en el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no deben inmiscuirse en los asuntos políticos del país.²*

24. En ese contexto, las personas extranjeras se encuentran incluidos en los derechos que se consagran en el artículo 1° de la CPEUM que refiere: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrán restringirse ni suspenderse, salvo el caso y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece. Es decir, dicho precepto, al referir “todas las personas” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad.

25. Por lo que, con base en lo estipulado en los artículos 1° y 33 de la Constitución Federal no son personas con estatus de protección menor de derechos humanos, al respecto, también cabe acotar lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Migración, que precisa que los principios bajo los cuales debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano es el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

²“El derecho de los extranjeros a utilizar los servicios de la Seguridad Social”. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322142549011.pdf>

26. Por otra parte, también precisa que el Estado mexicano debe permanecer congruente respecto de garantizar la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de personas extranjeras en su territorio, así como equidad entre personas nacionales y extranjeras, como indica la CPEUM especialmente en lo que respecta a la plena observancia de sus garantías individuales, sin distinción alguna.

27. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce, entre otros, los derechos de personas extranjeras que se hallen legalmente en el territorio, por lo que en atención al principio pro persona le corresponde disfrutar y gozar de los derechos humanos que el país donde se encuentre le garantiza a sus nacionales, solamente con algunas restricciones que se determinen por Ley.

28. La población extranjera constituye hoy uno de los grandes problemas penitenciarios, nuestros sistemas penitenciarios no tenían previsto respuestas adecuadas a las necesidades de estos grupos heterogéneos. Por una parte, los extranjeros encuentran barreras idiomáticas y dificultades de integración cultural y social en el mismo centro, por otra, sufren un aislamiento muy intenso, interior y exterior.³

29. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en la Opinión Técnica Consultiva No. 008/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá señaló que la expresión “privada de la libertad” incluye a todas las personas que se encuentren bajo cualquier forma de encarcelamiento en una institución pública o privada, por orden de una autoridad pública (judicial o administrativa).

³La Ejecución de las penas: Extranjeros Presos en México. Disponible en <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/consejo/sesiones/2015/junio/ANEXO-3.pdf>.

30. En dicha Opinión, la UNODC precisa que se considerará como persona privada de libertad extranjera aquella que no tenga el pasaporte del país en que se encuentra encarcelada y enfatiza que el principal medio de compensación adoptado en la práctica para garantizar la igualdad de las personas privadas de libertad extranjeras es el derecho a la asistencia consular, mismo que se encuentra establecido se encuentra establecido tanto en normas internacionales de carácter vinculante (*hard law*), como no vinculante (*soft law*).

31. Por otra parte, dicho documento señala que las normas internacionales acerca del derecho a la asistencia consular, permite concluir que éste es fundamentalmente un derecho de la persona privada de libertad y de forma subsidiaria un derecho de su Estado de origen.

32. UNODC ha reconocido que en su Manual sobre el Tratamiento de Reclusos con necesidades especiales que *“Los reclusos extranjeros que no son residentes en el país de encarcelamiento son normalmente separados de sus familias y comunidades, y por lo tanto no cuentan con el contacto y apoyo que es vital para reducir los dañinos efectos del encarcelamiento y la ayuda para la reintegración social”*.

33. Al respecto, es importante mencionar que la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala en el artículo 17, 2. d) que se garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, *y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable*.

34. La CrIDH indicó en el Caso Vélez Loor vs. Panamá⁴ que un derecho importante que se origina en el marco del derecho a la asistencia consular es el derecho de recibir visitas de los representantes consulares en el Centro Penal. Esto

⁴ Sentencia Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010.

genera una obligación para la autoridad penitenciaria de “[...] no obstruir la actuación del funcionario consular de brindar servicios legales al detenido. [...] Las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la “protección de los intereses” del detenido nacional, particularmente los asociados con “su defensa ante los tribunales”. De esta manera, el derecho a la visita consular presenta un potencial para garantizar y dar efectividad a los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la defensa”.

35. *Los ciudadanos extranjeros con frecuencia tienen desventajas dentro del sistema de justicia penal debido a las crecientes medidas punitivas que se aplican a los delincuentes extranjeros en muchos países, a la discriminación, conocimientos limitados de los derechos legales, falta de acceso a asesoría legal, falta de redes sociales y marginalización económica. Por lo tanto, existe una necesidad de que los Estados examinen sus políticas de justicia penal y prácticas del orden público para identificar defectos y tomar las medidas para mejorar el acceso de extranjeros a la justicia a través del proceso de justicia penal.⁵*

36. *A pesar de la gran proporción de extranjeros en recintos penitenciarios en el mundo y de sus necesidades especiales, en la mayoría de los países no existen políticas o estrategias para tratar con reclusos extranjeros. Considerando la creciente tendencia en el número de reclusos extranjeros en muchos sistemas penitenciarios, existen urgentes motivos éticos y prácticos para establecer estrategias que atiendan las necesidades especiales de este grupo de reclusos; primero para aminorar los efectos dañinos del encarcelamiento en un país extranjero y ayudarles con la reubicación y, en segundo lugar, para mejorar la administración penitenciaria.⁶*

37. *Los reclusos extranjeros sufren de problemas especiales de aislamiento y tienen diferentes necesidades, algunos de ellos similares a los de las minorías étnicas y raciales, algunos de los cuales son específicos a su situación. Además,*

⁵ UNODC. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison/>.

⁶ *Ibidem.*

cada categoría de reclusos extranjeros tiene necesidades específicas que provienen de su estatus. Las reclusas ciudadanas extranjeras comprenden un grupo particularmente vulnerable, debido al extremadamente adverso impacto de la separación de sus familias y de la comunidad, el aislamiento y el temor de ser víctimas de abuso en detención antes del juicio y en los recintos penitenciarios.⁷

38. De acuerdo al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional⁸ a junio de 2022 en los Centros Federales de Readaptación Social se concentraba la población de nacionalidad extranjera en los Centros Federales de Readaptación Social de la siguiente manera:

CEFERESO	Número de personas extranjeras privadas de la libertad en los centros federales de readaptación social a junio de 2022
CEFERESO No. 1	12
CEFERESO No. 4	30
CEFERESO No. 5	25
CEFERESO No. 7	3
CEFERESO No. 8	2
CEFERESO No. 11	88
CEFERESO No. 12	42
CEFERESO No. 13	44
CEFERESO No. 14	38
CEFERESO No. 15	59
CEFERESO FEMENIL No. 16	32
CEFERESO No. 17	34
CEFERESO No. 18	62
CEFEREPSI	3
TOTAL	474

⁷ *Ibidem.*

⁸ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/747188/CE_2022_06.pdf.

39. Las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales. Sin embargo, si el concepto de vulnerabilidad afecta a toda la población privada de libertad, ciertas personas o grupos de personas detenidas son especialmente vulnerables y requieren de una atención y protección adicional.

40. Debe entenderse que en sí, la población penitenciaria se encuentra en una situación de vulnerabilidad por el hecho de encontrarse privada de la libertad, empero si a ello se le suman otras condiciones inherentes a su persona que se superponen en su contexto social, como lo es que se trate de una persona extranjera, acrecienta la posibilidad de que bajo tales supuestos, se aumente el riesgo de ser sujetos de discriminación durante su vida en reclusión, es por esta razón, que la atención a esta población debe regirse bajo un enfoque interseccional que permita comprender el alcance de las obligaciones generales del Estado y la atención con un enfoque diferencial y especializado que debe otorgarse.⁹

41. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, ratificado por México el 19 de junio de 1965 y entró en vigor en México el 19 de marzo de 1967, dicho tratado internacional asume el garantizar que las oficinas consulares garanticen el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus

⁹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Estados respectivos.

42. En el Amparo Directo en revisión 5348/2015, la SCJN señaló que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que cuando el detenido se tratare de una persona extranjera, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. Se ha destacado en otros asuntos que una vez que una persona extranjera ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en México: a) Las autoridades deben informarle, de manera inmediata, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país; b) La persona extranjera tiene el derecho de escoger contactar o no a su consulado; c) Si la persona extranjera decide contactar a su consulado, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención y; d) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.¹⁰

B) DERECHO AL CONTACTO CON EL EXTERIOR EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

43. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 de la CPEUM enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

44. Es así que, las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

¹⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechoshumanos>.

45. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

46. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la CPEUM y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.¹¹

47. En ese sentido y con aras de cumplir con dicho objetivo, sobre la máxima protección a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el contar con un Sistema Penitenciario que responda adecuadamente al fin de la pena de prisión que se establece tanto en los estándares nacionales como en los internacionales requiere que cada uno de los actores involucrados en el ámbito, sumen los esfuerzos necesarios para lograr dicha finalidad.

48. En un Estado democrático de derecho se exige a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.

mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización y que la vida en prisión no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

49. Al respecto, el régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

50. Es así y como se advirtió anteriormente, la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.¹²

51. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

¹² CNDH. Recomendación general 33/2018. Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_033.pdf.

52. Si el Estado limita el ejercicio de los servicios relativos a la vinculación que deben tener las personas privadas de la libertad con sus familiares, abogados defensores y personas significativas, está vulnerando su derecho a la reinserción social al no desarrollar el escenario fáctico deseable por la orientación del régimen penitenciario. Debe, además, resaltarse que la intervención a este derecho por parte del estado vulnera el numeral 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece límites a la autoridad ejecutora al señalar que *“la pena no puede trascender de la persona del delincuente”*.

53. Sobre el particular, el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas y con sus respectivas parejas.

54. Para las personas privadas de la libertad, resulta importante mantener cercanas sus redes de apoyo, pues éstas constituyen un sustento, por lo que mantenerse en contacto regular con sus familiares, representantes legales o personas de confianza, o en el caso que nos ocupa, de personal de la Representación Consular que corresponda, quienes les proporcionan soporte, resulta un factor determinante para su reinserción social.

55. Al respecto, las Reglas 58 y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos *Reglas Mandela*¹³ señalan que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicas, digitales o de otra índole que haya disponibles; y recibiendo visitas; así también se facilitaran a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para ser visitado

¹³ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

por un asesor jurídico a fin de tener asistencia legal efectiva.

56. Sobre el particular, el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que se establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción y las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario.

57. De igual manera el artículo 60 de la citada ley señala respecto del derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad de mantenerse en comunicación con el exterior, al estipular que “[...]Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. [...]”.

58. De igual manera, la Regla 107 de las *Reglas Mandela* señala que, desde el comienzo de la ejecución de la pena, se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

59. El derecho al contacto con el exterior, tal y como lo establece la Regla 61 de *las Reglas Mandela* contempla de igual manera que se facilite a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección a fin de consultarle sobre cualquier asunto jurídico sin demora, interferencia ni censura con el fin de que el interno tenga asistencia jurídica efectiva.

60. En el caso particular de las personas privadas de la libertad de origen extranjero, de conformidad con la Regla 62 de las *Reglas Mandela* prevé que: “Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.”

61. Por otra parte, respecto de las mujeres privadas de la libertad de origen extranjero, en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes *Reglas Bangkok*, en la Regla 66 se indica que cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente de ello.

62. En términos generales resulta indispensable que las personas privadas de la libertad mantengan contacto con el exterior con su red de apoyo cercana; por lo que regularmente se encuentran en contacto telefónico con sus familiares y/o reciben visitas de ellos de manera periódica cuando la distancia y los recursos económicos así lo permiten; sin embargo, quienes pueden tener mayor accesibilidad a esta cercanía con familiares y/o amigos son las personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana, en virtud de que aquéllos en su mayoría radican en la República Mexicana y por ese hecho pueden mantener comunicación y/o visitar con mayor facilidad a sus familiares que se encuentran en reclusión, lo cual resulta un soporte emocional fundamental para ellos.

63. Tal es el caso, que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, se encuentran en una situación mayormente compleja derivado de la lejanía de su país de origen, así como de la distancia existente entre ellos y sus familiares, lo que obstaculiza el fortalecimiento de los lazos afectivos, y la posibilidad de que su red de apoyo influya favorablemente durante el tiempo que permanezcan en prisión preventiva y/o en ejecución de sentencia; y si a ello se le suma la obstaculización por parte de la autoridad penitenciaria para que puedan comunicarse y/o ser visitados por su Representación Consular a fin de que se les brinde la asistencia consular a la que tienen derecho, su situación al interior se vuelve aún más complicada, al no poder exponer sus inconformidades o inquietudes y recibir el apoyo necesario en virtud de que el tener otra nacionalidad no implica

negarles el reconocimiento de los derechos que constitucionalmente les son reconocidos en el artículo 1º constitucional al señalar que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

64. Es importante mencionar la reciente Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022 que solicita la CIDH a la CrIDH, **“Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de La Libertad”** a través de la cual ese Tribunal sostiene *que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. En esta línea, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*¹⁴

65. Bajo esa tesitura expone en primer lugar que *debe garantizarse el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad en las mismas condiciones aplicables al resto de las personas que componen la sociedad y sin ningún tipo de discriminación, más allá de las restricciones inevitables.*¹⁵

66. En segundo lugar que *a lo interno y en su dimensión negativa, el principio de no discriminación impone que no haya tratos diferenciados injustificados o*

¹⁴ CrIDH. Disponible en [seriea_29_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/opinion/es/oc2922.pdf).

¹⁵ *Ibíd.*

arbitrarios basados en los motivos cobijados por el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, cabe recordar que la Corte ha entendido que, de la cláusula “cualquier otra condición social” contenida en la referida disposición, se desprende que categorías como la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género y expresión de género, se encuentran protegidas por la Convención Americana.¹⁶

67. *Por lo que la Opinión Consultiva desarrolla de manera exhaustiva las necesidades especiales de garantía de diferentes derechos convencionales, utilizando el enfoque diferenciado como una herramienta para atender las vulnerabilidades. Lo anterior, bajo la óptica de que no solo se debe entender a la población privada de libertad como un grupo homogéneo con las mismas necesidades; por el contrario, se debe considerar que dentro de ese grupo (personas privadas de libertad) existen otras realidades que conviven y confluyen —interseccionalidad— que hacen necesarias la adopción de necesidades específicas para materializar efectivamente los derechos convencionales (enfoque diferenciado), respecto de: i) mujeres embarazadas privadas de libertad, en periodo de parto, posparto y lactancia, así como cuidadoras principales, ii) niñas y niños que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales, iii) personas LGBTI, iv) personas indígenas y v) personas mayores. Si bien la Corte IDH solo aborda estos grupos —dada la consulta específica de la Comisión Interamericana— también constituye un punto de partida para otros grupos vulnerables, por ejemplo, las personas con discapacidad o las personas extranjeras privadas de libertad.¹⁷*

68. *Finalmente, y en tercer lugar que, en el contexto de la privación de libertad, también se reproducen y exacerban los sistemas de dominación social basados en el privilegio de unos y la opresión de otros, como el patriarcado, la homofobia, la transfobia y el racismo. Así, determinados grupos de personas privadas de libertad, debido a su condición, rasgos identitarios o situación actual relacionada con el sexo y género, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y la pertenencia*

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ *Ibídem.*

étnica entre otros, sufren un mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar como resultado de la privación de la libertad y de su pertenencia a grupos históricamente discriminados, lo que obliga al Estado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad.¹⁸

➤ **Se tienen por ciertos los hechos del sumario CNDH/3/2022/7275/Q**

69. Mediante oficios V3/50228 y V3/ 57721 del 22 de agosto y 19 de septiembre de 2022, se requirió información al OADPRS y se efectuó el recordatorio respectivo; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio no se atendieron las solicitudes de información respecto de las manifestaciones hechas en el escrito de queja de V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 “se les ha prohibido que sus familiares o amistades les envíen artículos de higiene personal, así como timbres postales y sobres para el uso de correo, debido a que dichos artículos se pueden adquirir en la tienda, aunado a que solo pueden acceder a los productos de la tienda aquéllas personas privadas de la libertad que puedan comprobar el parentesco con la persona que va a depositar por medio de documentos y referencias; sin embargo, sus familiares radican en el extranjero, lo cual dificulta que puedan cumplir con los requisitos, además de que los depósitos únicamente se pueden llevar a cabo por TELECOMM, la cual solo cuenta con sucursales en el territorio mexicano.”, por lo que en exceso transcurrieron los días otorgados para transmitir la información requerida de acuerdo al artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ese sentido, al no recibirse el informe peticionado sobre el particular dentro del término solicitado, de acuerdo al artículo 38 del referido ordenamiento, se tienen por ciertos los hechos mencionados, materia de la investigación, feneciendo el término otorgado.

¹⁸ *Ibíd.*

B.1 Falta de ajustes necesarios para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera accedan en términos de igualdad al derecho al contacto con el exterior de forma óptima de acuerdo con su condición particular y tengan acceso integral a depósitos

70. De acuerdo con las manifestaciones vertidas por V1, quien se encuentra privado de la libertad en el CEFERESO No. 13 señaló que cada 8 días tiene llamada telefónica con sus familiares, quienes se encuentran en Honduras y que los depósitos de dinero a su cuenta individualizada se los realizan sus familiares a través de la Embajada, en virtud de que ese Centro Federal únicamente tiene convenio con Telecomunicaciones de México (TELECOMM) y no así con otras empresas privadas, y que no ha tenido visita por los requisitos que solicitan para ello, aunado a que sus familiares no cuentan con los recursos económicos suficientes para tales efectos, además refirió que últimamente su Representación Consular ha tenido problemas para enviarle giros, por lo que tiene 4 meses sin que le depositen.

71. Por otra parte, en las entrevistas llevadas a cabo el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2022 a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 fueron coincidentes en manifestar que solamente a través de la empresa TELECOMM pueden recibir depósitos, razón por la cual, sus familiares, quienes residen en otro país, no pueden realizar dichas operaciones, además de que solo lo pueden llevar a cabo familiares directos y que cumplan con ciertos requisitos, e inclusive en el caso de V6, privado de la libertad en el CEFERESO No. 18 fue enfático en acotar que recibe depósitos para adquirir productos de tienda empero su familia tiene que trasladarse de su lugar de origen a México para efectuarlos; en el caso de V7, también privado de la libertad en ese Centro Federal refirió que ha recibido giros extraordinarios, los cuales son autorizados aunque no cumplan con los requisitos de documentación; sin embargo en la actualidad no recibe depósitos por lo que no puede acceder a productos de tienda.

72. También fueron contestes en señalar que mantienen comunicación telefónica con sus familiares que residen en sus países de origen, en el caso de V3, privado de la libertad en el CEFERESO No. 18 señaló que si bien es cierto realiza llamadas telefónicas con su familia que vive en Honduras, también tiene familiares en EUA; sin embargo, no le dan de alta esos números telefónicos, empero contrariamente, en el caso de V10, privado de la libertad en el multicitado Centro Federal refirió que mantiene contacto telefónico con su madre, quien reside en Guatemala y con su esposa, que vive en EUA.

73. De las manifestaciones vertidas por las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, se advierte que si bien no existe impedimento alguno para que puedan comunicarse con sus familiares que residen en el extranjero, también lo es que deben acceder a su derecho al contacto con el exterior de forma integral y en las mismas condiciones que aquéllas personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana, esto es en el sentido de que es claro que por factores de distancia y en ocasiones por falta de recursos económicos no pueden ser visitados o al menos hacerlo de manera constante. En el caso de V1 refirió que no es visitado por sus familiares en razón de los requisitos que se solicitan para tales efectos y en virtud de la falta de economía para ello.

74. Por lo que, si bien es cierto que se mantienen en contacto telefónico con aquéllos, es el mecanismo por el que más fácilmente pueden acceder a su derecho al contacto con el exterior, en virtud de que uno de los factores que inciden como obstáculos para que no gocen de tal derecho de manera integral y reciban visitas de sus familiares que residen en su país de origen o en otros países, es la lejanía y si a ello se le suman otros elementos de acuerdo al caso en particular que se presente, como la falta de recurso económico, alguna enfermedad que les impida viajar o inclusive la propia tramitología del país del que provienen para la obtención de su pasaporte o visa más aún el cumplimiento de los requisitos que exige el Centro Federal para ingresar, obstaculiza el hecho de que tal derecho se satisfaga de manera óptima, en razón de que la única forma de fortalecer su red de apoyo es a través de llamadas telefónicas y que estas sean un elemento motivador para

mantener un comportamiento acorde a la normatividad de los recintos carcelarios, y les permita alcanzar una reinserción social efectiva.

75. Es por ello, que a fin de que las personas de nacionalidad extranjera, gocen de su derecho al contacto con el exterior de manera integral, la autoridad penitenciaria debe realizar los ajustes necesarios para evitar que haya una desproporcionalidad en el goce de ese derecho, de manera que si bien algunos factores entorpecen que los familiares que residen en otro país visiten a las personas de nacionalidad extranjera, y estos no son imputables a la autoridad penitenciaria, sí es responsable de aquéllos en los que tiene facultad e injerencia, como lo es en primera instancia visibilizar el contexto de discriminación en el que se coloca a las personas de nacionalidad extranjera cuando no se han efectuado acciones concretas para que la brecha del goce integral al derecho al contacto con el exterior no sea visible y materialmente diferenciado de quienes tienen nacionalidad mexicana; y una vez hecho lo anterior, realizar trabajos coordinados para satisfacerles tal prerrogativa.

76. Si se analiza la situación desde una óptica de igualdad en la atención del derecho al contacto con el exterior, se tiene que mientras que personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana tienen llamadas telefónicas y mayor accesibilidad para ser visitados por sus familiares y pueden recibir, de acuerdo a las posibilidades de aquéllos y de manera más frecuente, depósitos, para las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera es mayormente complejo el poder estar en contacto con sus familiares y allegarse de algún apoyo económico, por el hecho de que aquéllos residen en otro país, esto es en virtud de que de acuerdo a las manifestaciones hechas por V1, V3, V4, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13 y V14, fueron contestes en manifestar que no reciben depósitos por parte de ellos, toda vez que en sus países de origen, el organismo público descentralizado TELECOMM no existe, lo que se traduce en que no puedan comprar productos de tienda y evidentemente, que no cuenten con fondos para cubrir otras necesidades que pudieran surgir durante su vida en reclusión como las médicas.

77. Ante tal circunstancia se observa que la autoridad penitenciaria ha omitido gravemente analizar la condición de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, en virtud de que a sabiendas de que no se les pueden efectuar depósitos a aquéllos, por las circunstancias expuestas, no han generado acciones que permitan resolver esa circunstancia, sino por el contrario han permitido la subsistencia de esta irregularidad pese a la repercusión negativa que tiene en ellos.

78. Es por esta situación y como se indicó anteriormente que la autoridad penitenciaria debe llevar a cabo los ajustes necesarios en favor del derecho al contacto con el exterior de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera a fin de que se facilite por otros medios la interacción y convivencia con sus familiares, y apoyarse de medios tecnológicos para que puedan tener comunicación frecuente e inclusive interactiva con ellos, por ejemplo, a través de videollamadas, ante la dificultad de que sean visitados de manera física.

79. Aunado a que de acuerdo al artículo 7 de la LNEP, los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, quienes serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal, por lo que la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación para tales fines.

80. En ese sentido, resulta necesario, que en atención a la coordinación interinstitucional que debe existir entre la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables, se implementen mecanismos para la interconexión entre personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjero y sus familiares que residen en otros países para facilitar un tipo de comunicación más integral, de manera que se

equilibren las circunstancias y se asegure dicho derecho, a partir de un enfoque diferenciado y especializado, se acorte más la diferencia que existe entre el contacto con el exterior que tienen las personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana respecto de las extranjeras, atendiendo a su circunstancia particular y la vulnerabilidad en la que se encuentran al encontrarse privados de la libertad y ser de nacionalidad extranjera.

81. Además, es notoriamente visible, que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera carecen de las mismas oportunidades para acceder a apoyos económicos que provengan de sus familiares respecto a las personas de nacionalidad mexicana, derivado a que éstos únicamente pueden realizarse mediante TELECOMM, por ser la institución con la cual se tiene convenio, tal como lo corroboró personal del CEFERESO No. 13 en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 27 de septiembre de 2022 y siendo este un organismo público descentralizado del gobierno mexicano, que forma parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, tal y como lo refirieron V1, V3, V4, V5, V6, V9 y V11 de manera expresa durante las entrevistas que sostuvieron con personal de este Organismo Nacional, ésta sólo opera en este país y tampoco se cuenta con convenios con otras empresas y/o organismos que pudieran facilitar el envío de depósitos a favor de ellos, por lo que el no efectuar medidas o acciones enfocadas para que pueden recibirlos, los coloca en una situación de desventaja frente al resto de la población penitenciaria, a cuyos familiares les es mayormente accesible realizarlos a través de TELECOMM, además si bien, en el caso de V5 y V6 reciben depósitos en virtud de que sus familiares se trasladan a México para poder efectuarlos, ello no significa en esos casos, que la problemática haya quedado subsanada pues le compete al Estado, ser garante de satisfacer en igualdad de condiciones tales derechos.

82. Además, de acuerdo a la diligencia de visita que realizó personal de este Organismo Nacional al CEFERESO No. 13, durante la entrevista que sostuvo con PSP4, se corroboró que únicamente se tiene convenio con TELECOMM, y que aquellas personas que quieran realizarle depósitos a las personas privadas de la

libertad de nacionalidad extranjera pueden hacerlo a través del Consulado correspondiente. Finalmente, PSP4 acotó que de manera general únicamente quienes estén autorizados como visita pueden realizar depósitos para tienda, y para gastos médicos, cualesquiera persona puede hacerlo, y aunque se indicó que puede hacerse a través de la Embajada y/o Consulado, es evidente que dicha vía no garantiza que suceda, como ha quedado corroborado de acuerdo a los testimonios proporcionados por las víctimas entrevistadas.

83. No obstante que la Representación Consular apoye en realizarlos, ello no impide que la autoridad penitenciaria, en su calidad de garante, deba buscar resolver dicha problemática en beneficio de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera de manera que se construyan los medios más óptimos y eficaces para que ellos se alleguen de los apoyos económicos que sus familiares puedan brindarles de manera más expedita o inclusive considerar la viabilidad de que en el caso de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera puedan hacer depósito para tienda de cualesquiera persona, como sucede en el caso de aquéllos que se reciben para gastos médicos, pues el que se realice bajo los parámetros actuales, obstruye o más aún imposibilita que los reciban.

84. Por otra parte, se informó que los requisitos que deben satisfacer los familiares de nacionalidad extranjera para ser autorizados como visita son los mismos que presentan aquéllos de nacionalidad mexicana, la única diferencia es que deben estar apostillados ¹⁹; lo cual generaría una erogación extra por lo que un familiar de nacionalidad extranjera y residente en otro país, debe cumplir con los requisitos respectivos para primeramente poder estar acreditado como visita y posterior a ello, estar en posibilidad de realizarle un depósito para tienda a su familiar privado de la libertad, lo que obstaculiza más el que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera puedan recibir ese apoyo económico derivado de que solo quienes estén autorizados en esta modalidad pueden

¹⁹ La apostilla, es una certificación sobre la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el signatario de un documento público, y en su caso la identidad del sello o del timbre del que esté revestido el documento.

efectuarlo, sin omitir señalar que, aunque ello suceda, solo se pueden efectuar depósitos por TELECOMM, sin que la autoridad penitenciaria haya llevado a cabo alguna otra acción para evitar obstaculizarles el recibir depósitos pues es claro que se enfrentan a dos desafíos, la tramitología que ha de seguirse para ser autorizados como visita y poder hacer depósitos y que en sus países no hay medio para hacérselos llegar desde ahí.

85. Es así que, la autoridad penitenciaria no puede colocar ante tal marco de desigualdad a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, pues condiciona el acceso a que reciban apoyo económico de sus familiares que residen en un país diverso a una opción materialmente imposible para ello, en razón de que TELECOMM, como se señaló anteriormente, no es una Institución que preste sus servicios en otro país, en tanto, no pueden efectuar depósitos, si estos no son realizados en México, impidiendo con ello que aquéllos reciban ayuda económica y por tanto, imposibilitarlos para acceder al servicio de tienda o en el peor de los casos, que no puedan tener la opción de ocupar ese depósito en la compra de medicamentos o en el pago de atención de Segundo Nivel de especialidad, y aunque, en este caso, el depósito puede realizarse por cualesquiera persona, también lo es que la red de apoyo principal y más para temas de salud, es la familia de la persona privada de la libertad, quienes aunque no hagan el trámite de visita para estar autorizados, no tienen al alcance la vía para dicho fin.

86. Sin omitir mencionar que si bien, el Estado está en la obligación de satisfacer el derecho a la protección a la salud, el hecho de que los depósitos para gastos médicos, con independencia de que se puedan realizar por cualesquiera persona, también deben efectuarse por TELECOMM, lo que de igual manera implica una limitante al acceso a ese derecho, toda vez que los familiares no pueden hacer dicha transacción a las cuentas individualizadas.

C) DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

87. El 9 de diciembre de 1997 los Estados Unidos Mexicanos sometieron a la CrIDH una solicitud de opinión consultiva sobre “diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, de acuerdo a las manifestaciones del Estado solicitante, la consulta está relacionada con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a personas extranjeras a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

88. En la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, la CrIDH interpretó que el funcionario consular y el nacional del Estado que envía tienen el derecho a comunicarse entre sí, en todo momento, con el propósito de que el primero pueda ejercer debidamente sus funciones.

89. De acuerdo al artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las funciones consulares consisten, entre otras; a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; [...] e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; [...] i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente; [...].

90. Al respecto la CrIDH estima que la norma que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.

91. Así también los apartados a), b) y c) del artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se refieren a la asistencia consular particularmente de las personas privadas de la libertad, que señala:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

92. Sobre el particular, la CrIDH precisa que dicho texto señala, entre otras circunstancias, el derecho de la persona extranjera privado de la libertad a ser informado sin dilación de que tiene derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la Oficina Consular competente sobre

su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y respecto del derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida sin demora.

93. En tanto, la CrIDH concluye que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor, por lo tanto es precisa en señalar que la comunicación consular a la que se refiere dicho precepto concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel, por tanto dicha interpretación es la que debe darse a las funciones de “protección de los intereses” de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba “ayuda y asistencia”.

94. Particularmente, en lo que se refiere a los apartados b) y c) del artículo 36.1, la CrIDH refiere que el cumplimiento inmediato de los deberes del Estado receptor responde al objeto mismo de la notificación consular, por lo que sería ilógico supeditar el ejercicio o cumplimiento de los derechos y deberes de este a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra su nacional.

95. Dicho Tribunal también señala, que en algunos casos se dificulta al Estado receptor obtener información sobre la nacionalidad del detenido, en tanto, no sabrá que el individuo es titular del derecho a la información, por lo que se estima importante que se realice la identificación del imputado, cuyo deber recae en el Estado que lo tiene bajo su custodia, para lo cual deberá utilizar los mecanismos necesarios y que han sido establecidos en su derecho interno, pues este tiene el deber de determinar la identidad del sujeto, con el objeto de cumplir sus obligaciones y observar puntualmente los derechos del detenido.

96. Así también y tomando en cuenta la dificultad de establecer de inmediato la nacionalidad del sujeto, la CrIDH estima pertinente que el Estado haga saber al detenido los derechos que tiene en caso de ser persona extranjera, así como de los otros derechos reconocidos a quien es privado de la libertad, por lo que dicho Tribunal considera que los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía.

97. Por otra parte, la CrIDH señala que si bien la consulta que los Estados Unidos Mexicanos realizó a ese máximo Tribunal se limita a casos sancionables con pena de muerte, esto no excluye la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 36 en otras circunstancias, por lo que el artículo 36.1 apartado b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no establece distinción alguna con base en la gravedad de la pena aplicable al delito que origina la detención, por lo que ese derecho asiste a cualquier detenido extranjero.

98. Es importante precisar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 señala que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

99. De igual manera, el artículo 33 de la Constitución Federal señala que son personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

100. La SCJN ha sostenido por lo menos tres acciones básicas de la ayuda consular para las personas extranjeras detenidas, tal como se precisa a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las

circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.²⁰

101. En el caso particular de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, se ha advertido por parte de la autoridad penitenciaria, una falta de criterio homologado a fin de coadyuvar en la satisfacción integral de su derecho a la asistencia consular, al situarlos en un marco de volatilidad que no permite que gocen de éste de una manera óptima, en razón de que se han advertido debilitados mecanismos de actuación y falta de procedimientos integrales al interior de los

²⁰ 2003538. 1a. CLXX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 529.

Centros Federales de Readaptación Social que permitan a las personas de nacionalidad extranjera, cuando así lo solicite, el goce de tal derecho y el estricto cumplimiento al artículo 36.1 incisos a), b) y c), consistentes en la comunicación libre de los nacionales y el Estado, así como de visita, y de la transmisión de información sin retraso a la Oficina Consular sobre la detención y de cualesquiera otra que le desee comunicar la persona privada de la libertad, lo cual deberá realizarse sin demora.

102. No puede pasar desapercibido que es potestativo de la persona extranjera ejercer este derecho pero sí debe ser informado. Incluso por ciertas particularidades es posible que no se notifique a la representación diplomática. Como en el caso de aquellas personas que habían solicitado el reconocimiento de la condición de refugiadas en el país o bien previamente a encontrarse en un Centro Federal de Readaptación Social se les había reconocido dicha condición, para lo cual se deberá atender a lo establecido en el artículo 21, párrafo 4 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y demás normativa en la materia.

C.1 Falta de homologación de criterios en los Centros Federales de Readaptación Social para satisfacer el derecho a la asistencia consular de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera

103. De acuerdo a los oficios números PRS/UALDH/9940/2021, PRS/UALDH/DDH/10496/2021, PRS/UALDH/688/2022 y PRS/UALDH/DDH/878/2022 del 9 y 28 de diciembre de 2021, 28 de enero y 3 de febrero de 2022, rubricados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, los Encargados de la Dirección General y/o Directores Generales de los CEFERESOS No. 1, No. 4, No. 5, No. 7, No. 8, No. 11, No. 12, No. 13, No. 14, No. 15, FEMENIL No. 16, No. 17 y No. 18, previa solicitud por personal de este Organismo Nacional, remitieron diversa información, que se analiza a continuación.

C.1.1 Análisis de las acciones realizadas para facilitar la asistencia consular al momento del ingreso de una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera y durante su internamiento, así como Protocolos y Manuales de Procedimiento para brindar acceso a la asistencia consular e informar a la Representación Consular sobre el internamiento de un connacional

104. De acuerdo al análisis de la información proporcionada por los CEFERESOS, se advierte, que:

➤ **Acciones realizadas para facilitar la asistencia consular al momento del ingreso de una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera**

a) En el caso del CEFERESO No. 1, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 15, CEFERESO No. 18 y CEFEREPSI, informan entre otras a la Embajada de los negocios del país de origen sobre el internamiento de una persona extranjera.

b) El CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 17 respondieron en el sentido de facilitar la comunicación telefónica con personal de su Representación Consular, en el caso del primero de los mencionados, especificó que las personas privadas de la libertad pueden incluir el número telefónico del Consulado y/o Embajada que corresponda en su listado de llamadas ordinarias que pueden realizar cada 8 días, por lo que ellos pueden elegir a quien llamarán cada vez que les correspondan sus llamadas.

c) Por lo que hace al CEFERESO No. 8 hace mención que se rige bajo el Procedimiento No.102 de Comunicación con los Servicios Consulares, por lo que al ingreso de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera y durante su vida en reclusión se brindan las facilidades necesarias a los funcionarios consulares para que puedan llevar a cabo las gestiones respectivas con la población extranjera.

d) El CEFERESO No. 11 señala sobre llevar un registro del ingreso de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera en una base de datos.

e) Finalmente, por lo que respecta al CEFERESO No. 12 enfoca sus acciones para facilitar la asistencia consular en la visita consular.

105. De lo antes expuesto, se advierte que, si bien en el caso del CEFERESO No.1, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 15, CEFERESO No. 18 y CEFEREPSI priorizan la notificación a la Embajada del internamiento de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, no se advierte que exista y/o se rijan bajo algún procedimiento o mecanismo a emplear a fin de que ello se haga de manera inmediata y sin retraso alguno una vez que ingrese al centro de reclusión y tampoco se resalta la observancia de adquirir el consentimiento de la persona para notificarle a la Representación Consular²¹, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 36.1 inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

106. Además, como se advierte, mientras que los citados Centros Federales, centralizan facilitar la asistencia consular en el hecho de notificar a la Embajada y/o Consulado sobre el internamiento en el Centro Federal, otros, como lo son, el CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 17, buscan en primera instancia otorgar la llamada telefónica con personal de la Representación Consular que corresponda, en el caso del CEFERESO No. 12 destaca la importancia de las visitas consulares y el CEFERESO No. 11 advirtió sobre el registro que debe efectuarse de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera en una base de datos, y si bien, éstas son óptimas y se traducen en buenas prácticas, también lo es que en cada centro de reclusión no se aprecia la ejecución de un conjunto de medidas que sumen acciones positivas para salvaguardar el derecho a la asistencia consular de manera íntegra, apreciándose una actuación indistinta para ese fin, por lo tanto, es evidente que no existe un procedimiento y/o Protocolo que clarifique las acciones integrales que los titulares y/o Encargados de los Centros Federales hayan de realizar para que desde el primer momento del ingreso de la

²¹ Salvo la excepcionalidad que, atendiendo a la soberanía internacional del país extranjero, haya de respetarse y exija, no se recabe el consentimiento y se informe de manera inmediata al Estado del que se trate.

persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera deben efectuar para satisfacer su derecho de forma inmediata a la asistencia consular.

107. Finalmente, es importante puntualizar, que de acuerdo al testimonio vertido por **V4, V7, V9, V12, V13 y V14** no les informaron sobre los derechos consulares a los que son acreedores, por lo que el hacerles sabedores de los derechos que les son reconocidos respecto de la asistencia consular en base a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, también es una vía de facilitarles el derecho a la asistencia consular a fin de que éstos sean exigibles por ellos, lo cual es claro que no se lleva a cabo.

➤ **Protocolos y Manuales de Procedimiento para brindar acceso a la asistencia consular**

a) En el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 11, CEFERESO N ° 12, CEFERESO No. 13, CEFERESO FEMENIL No. 16 y CEFEREPSI señalan la aplicación de un Protocolo y/o Procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares.

b) El CEFERESO No. 1 indicó las Reglas Mandela 54 y 55.

c) Por lo que hace al CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 17 indicaron basarse en el Procedimiento Sistemático de Autorización (PSO) sin especificar en que tema.

d) El CEFERESO No. 12, CEFERESO No. 14 y CEFERESO No. 15 mencionaron regirse por el Reglamento en Centros Federales²² y/o Manual de

²² **Artículo 32.** El Director General comunicará al Instituto Nacional de Migración y a la Embajada, Consulado u oficina encargada de los negocios del país de origen, el ingreso de todo interno extranjero al Centro Federal, sus datos generales, el delito que se le imputa, su estado de salud y demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Visitas en los Centros Federales²³ y/o Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social.

e) Finalmente, el CEFERESO No. 8 no señaló algún Protocolo y/o Procedimiento en el que sustenten su actuar y en el caso del CEFERESO No.18, no se adjuntó copia del Manual de Procedimiento vigente en el que argumentaron se basan.

108. En este apartado se puede apreciar de manera más contundente la inexistencia de un Protocolo integral que sume los aspectos de manera desglosada que han de cumplirse para la satisfacción del derecho a la asistencia consular en atención al artículo 36.1 incisos a), b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no solo así en materia de comunicación, apreciándose que en el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 11, CEFERESO N ° 12, CEFERESO No. 13, CEFERESO FEMENIL No. 16 y CEFEREPSI hacen mención de un Protocolo y/o procedimiento para la comunicación con los servicios consulares, del cual no se obtuvo copia, mientras que el resto de los Centros Federales no identifican dicho documento como aquél que debe regir al menos la comunicación consular, además de que llama la atención que por lo que hace al CEFERESO No. 12, CEFERESO No. 14 y CEFERESO No. 15 se basan en normatividad del año 2006, la cual, no se encuentra homologada con la LNEP de conformidad con el Quinto Transitorio²⁴, razón por la cual no está basado en los Principios Rectores que han de regir al Sistema Penitenciario, por

²³ **Artículo 32.** El Comisionado o el Coordinador General podrán autorizar las solicitudes de visita de autoridades, en las que se informe de las actividades que se proponen realizar y de las áreas a visitar, en estos casos, el acceso al Centro Federal procederá mediante el oficio de autorización expedido por el servidor público facultado para ello. (Sin que dicho fundamento esté relacionado específicamente con la Representación Consular).

²⁴ **Quinto.** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

tanto no contempla que las personas privadas de la libertad deben ser tratados en términos de igualdad, de manera que deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable.

109. Además de que la única mención que se aprecia en dichos instrumentos normativos señalados de 2006 respecto de la coordinación que debe existir con la Representación Consular es en el Reglamento de Centros Federales y única y exclusivamente señala respecto de la notificación al ingreso.

110. No se omite mencionar que en el caso del CEFERESO No. 1, CEFERESO No. 8, CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 17 no hicieron mención de algún Procedimiento y/o Protocolo en específico para facilitar la asistencia consular, inconsistencias que advierten, no solo la inexistencia de este, sino la falta de criterios homologados en los Centros Federales de Readaptación Social para brindar acceso a la asistencia consular al momento del ingreso y durante el internamiento de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera.

➤ **Procedimiento para informar a la Representación Diplomática competente del internamiento del connacional**

a) El CEFERESO No. 1 señaló el procedimiento de ingreso de alguna autoridad que pretenda realizar una notificación a la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, no así de su vía para informar sobre el internamiento de algún connacional a la Representación Consular, el mismo caso en el CEFERESO FEMENIL No. 16.

b) El CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 12 y CEFEREPSI indicaron que el Director General o Encargado del Centro Federal notifica y/o instruye al Director del área jurídica para que dé aviso a la Representación Diplomática, en el caso del CEFERESO No. 12 y CEFEREPSI señalaron que debe realizarse dentro de las 24 horas.

c) En el caso del CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 13, mencionaron que, de acuerdo al procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares, se debe notificar por escrito sobre el internamiento a la Oficina Consular.

d) El CEFERESO No. 8 señaló que se debe informar en un término de 24 horas a la Representación Consular, añadió que en caso de que la persona privada de la libertad se niegue a que se le informe, se elabora un memorándum en este sentido; en caso de que sea nacional de Bulgaria, China, Polonia, Reino Unido y Rusia, la notificación debe ser automática y obligatoria. Cuando manifieste haber formulado solicitud de condición de refugiado, previo a ser privado de la libertad, no se podrá comunicar a las autoridades consulares.

e) El CEFERESO No. 11, una vez hecha la entrevista al connacional, de manera oficiosa, se le hace del conocimiento del Consulado, lo cual debe hacerse de manera inmediata.

f) En el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 14, CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 18 señalaron que se informa al Instituto Nacional de Migración y Embajada y/o Consulado el ingreso de todo interno extranjero, en el caso del CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 18, especificó que se agiliza el trámite mediante correo electrónico institucional y se corrobora mediante llamada telefónica u oficio telegráfico, y se da aviso de manera ordinaria.

g) El CEFERESO No. 17 indicó que se realiza un informe de ingreso a la Embajada del país de origen, siendo esto dentro de las 72 horas posteriores al ingreso de la persona privada de la libertad.

111. Es de resaltarse y como se observa de lo antes descrito, en razón de la temporalidad en la que ha de notificarse, coincidentemente tres Centros Federales, señalaron un término de 24 horas, para la notificación a la Representación Consular, mientras que uno más maneja un término de 72 horas, destacándose una notoria discrepancia en la interpretación del término “sin retraso” que ha de advertirse en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, además en el

caso del CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 13 especifican que tal notificación debe ser por escrito, mientras que el CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 13, prevén que a fin de agilizar el trámite puede realizarse mediante correo electrónico institucional, siendo corroborado mediante llamada telefónica u oficio telegráfico.

112. Es por ello que, del análisis de la información proporcionada por los diversos Centros Federales, tampoco existe una metodología de actuación que defina la vía y la temporalidad en la que deba darse aviso a la Representación Consular, así como quien es el personal idóneo de acuerdo a sus conocimientos y habilidades para realizar dicho aviso en tiempo y forma, de manera que la Embajada y/o Consulado tenga conocimiento inmediato de ese hecho y bajo ninguna circunstancia se retrase la asistencia consular que ha de brindárseles a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera que hayan manifestado su interés en ejercer dicho derecho, de manera que se encuentren asistidas oportunamente.

C.1.2 Análisis del acceso a comunicación telefónica con la Representación Consular

a) En el CEFERESO No. 1 se realiza la petición al Consulado o Embajada para solicitar comunicación consular y en coordinación con estas, se hace una programación y se especifica la periodicidad de las llamadas telefónicas (mensual y/o a determinación de la Embajada), las cuales son independientes a las ordinarias, con duración de 10 minutos.

b) En el CEFERESO No. 4, se lleva a cabo una programación a fin de que la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera tenga contacto de manera bimestral con su Embajada y/o Consulado o puede registrar a la Representación Consular como llamada ordinaria y tener contacto cada 8 días con una duración de 10 minutos.

c) En el CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 8, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 12, CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 14 y CEFEREPSI las personas privadas de la libertad dan de alta su propuesta de

números telefónicos, una vez autorizados por el Comité Técnico pueden realizar su llamada telefónica, en el caso del CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 11 y CEFERESO No. 12 cada 8 días, con duración de 10 minutos, siendo su elección al número que llamarán, entre otros a su Representación Consular. En el caso del CEFERESO No. 8 pueden realizar llamada telefónica una vez al mes, con una duración de 10 minutos y en el CEFEREPSI su duración es de 20 minutos. En el CEFERESO No. 7, el tiempo que transcurre entre la solicitud de autorización de números telefónicos hasta la realización de las llamadas telefónicas es de 15 días. Estas llamadas son catalogadas dentro de las ordinarias, en lo que respecta al CEFERESO No. 12, CEFERESO No. 13 y CEFEREPSI también existen las extraordinarias empero es a petición del Consulado.

d) En el CEFERESO No. 8 una vez que se notifica a la Oficina Consular sobre el internamiento de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, se facilita la comunicación en un término no mayor a 48 horas si así aquélla lo decide, en el caso del CEFEREPSI, de igual manera, a petición de la persona privada de la libertad, puede comunicarse dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso, previo aviso a la Representación Consular, quien es la que debe efectuar la llamada telefónica. También el CEFERESO FEMENIL No.16 si a su ingreso la mujer privada de la libertad solicita comunicarse con la Oficina Consular, se deben realizar las gestiones sin demora a fin de que se realice en el menor tiempo posible y se les otorga semanalmente una llamada telefónica de forma adicional con su Consulado.

e) Por lo que hace al CEFERESO No. 15, la persona privada de la libertad la solicita al área de Trabajo Social, una vez aprobada se enlaza la llamada, para lo cual puede transcurrir una semana, están catalogadas como extraordinarias, independientes a las ordinarias.

f) En el CEFERESO No. 17, una vez identificada a una persona de nacionalidad extranjera, se inician las gestiones con la Embajada para indicar la

programación telefónica, previa autorización del Comité Técnico puede ser mensual o bimestral, trámite en el que pueden transcurrir un tiempo aproximado de 3 semanas. Se les programa una llamada adicional a la que tienen de manera ordinaria una vez al mes, al no existir un Manual de procedimiento que precise al respecto.

g) En el CEFERESO No. 18, las Oficinas Consulares, de acuerdo al calendario que se programe efectúan la llamada con la persona privada de la libertad con la finalidad de brindar servicios consulares, la cual es independiente a la llamada ordinaria semanal; sin embargo, quien realiza la llamada es personal de la Oficina Consular y tiene una duración de 10 minutos.

113. Como se advierte, de la información proporcionada una de las mayores complicaciones que se observa es el incumplimiento al artículo 36.1 apartado a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual a la letra dice que *“los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos”*.

114. Una de las problemáticas más visibles que se advierten es que la llamada a la Representación Consular, en algunos Centros Federales²⁵, forma parte de las llamadas ordinarias que puede llevar a cabo la persona privada de la libertad de manera general, esto se traduce en que, ellos realizan un listado de sus propuestas de llamada telefónica, incluidos sus familiares con quienes desean comunicarse, y una vez autorizados los números telefónicos indicados, pueden llevar a cabo el enlace telefónico de acuerdo a la temporalidad que haya determinado cada Comité Técnico²⁶ en los centros de reclusión; sin embargo, ahí radica la problemática, en virtud de que en caso de que, en primera instancia si se les proporcione el dato de

²⁵ Señalados en el inciso c) del apartado respectivo.

²⁶ Artículo 17 de la LNEP. El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

contacto de la Embajada y/o Consulado, en los casos en los que se incluye como llamada ordinaria, deben contemplarla dentro de sus propuestas de llamadas telefónicas que llevan a cabo regularmente, en tanto, su derecho a la asistencia consular, debe ser sometido a opinión de ese órgano colegiado, siendo que éste, en razón de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe ser un derecho reconocido, además de que la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, debe elegir entre satisfacer su derecho al contacto con el exterior, principalmente con sus familiares, o al de la asistencia consular, en virtud de que éste último no le es garantizado con independencia del otro, colocándolos en una situación de desigualdad en el reconocimiento de sus derechos, los cuales son interdependientes, por lo que ambos deben ser estrictamente respetados, sin que implique la supresión de uno para satisfacer el otro.

115. En lo que respecta al CEFERESO No. 1, CEFERESO No. 4 y CEFERESO No. 17 si bien hablan de la existencia de una programación de llamadas telefónicas con la Representación Consular, no es clara en señalar quien realiza dicho enlace telefónico, lo que si ocurre en el caso del CEFERESO No. 18, en donde es el personal de la Embajada y/o Consulado quien debe comunicarse al centro de reclusión, y aunque asumen que esta llamada es extraordinaria, al igual que en el CEFERESO No. 17, se incumple con lo estipulado en el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al señalar que tanto los funcionarios consulares como los nacionales del Estado, en igualdad de circunstancias, podrán comunicarse libremente entre ellos, es decir no prevé que solo uno u otro deba ser quien esté en derecho de efectuar el enlace, por lo que, el hecho de que se permita que la comunicación sea únicamente del Consulado y/o Embajada hacia el privado de la libertad, limita la prerrogativa de éste a efectuar la comunicación cuando así lo estime óptimo, además de que no se satisface la especificación que prevé dicho Tratado Internacional de “libremente”.

116. Se destaca la buena práctica observada por personal del CEFERESO No. 15, en la que se le permita a la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera realizar su enlace telefónico con su Representación Consular de manera

extraordinaria, con independencia de la ordinaria; no obstante, tampoco se advirtió que se pueda hacer viceversa de manera libre.

117. Se observó que en el caso de dos Centros Federales, sí especificaron la temporalidad en la que una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera se comunica con la Representación Consular, siendo de 24 y 48 horas siguientes a su ingreso, mientras que el resto no especificaron el tiempo que se emplea para satisfacer su libre acceso a la comunicación telefónica, misma que comprende también la inmediatez, en virtud de que el propio artículo 36.1 inciso b) tiene implícito este principio al señalar que cualquier comunicación dirigida a la Oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, lo que contempla su obligación de que éstas informen y/o en su sentido más amplio permitan que la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera advierta sobre su necesidad de recibir asistencia consular desde su ingreso y durante su internamiento en un centro de reclusión, por lo que tampoco se tiene definido el tiempo mínimo y máximo que debe transcurrir para salvaguardar su comunicación libre y sin demora con la Representación Consular que corresponda.

118. Tales irregularidades, que se identifican como la inadecuada adopción de acciones efectivas que permitan la comunicación libre y sin demora entre la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera y su Representación Consular, también fueron corroboradas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al aportar los siguientes testimonios en base a la comunicación que sostienen con su Consulado y/o Embajada:

- **V1.** Que no tardó mucho en tener comunicación con su Embajada; sin embargo, la llamada se la concedieron porque él la solicitó a través de peticiones administrativas.
- **V2.** El 13 de enero de 2022, tuvo comunicación con personal de su Consulado, quienes le comentaron que estarían en comunicación dos veces por mes, lo cual no sucedió.

- **V3.** Le indicaron que podría estar en comunicación con su Representación Consular dos veces por mes a través de llamada extraordinaria, y solo se ha comunicado con esta una ocasión a su ingreso, sin que tenga los datos de contacto de la misma, además de informarle que son ellos, quienes deben de comunicarse.
- **V4.** No cuenta con un número telefónico para estar en comunicación con la Representación Consular y solo una ocasión del 2021 tuvo contacto con ellos.
- **V5.** A su ingreso le informaron que solo una vez por mes podía realizar llamadas telefónicas con su Representación Consular, empero desconoce los datos de contacto, y que desde su ingreso solo ha tenido comunicación en dos ocasiones con la misma.
- **V6.** Desconoce el teléfono de su Representación Consular, a su ingreso tenía contacto con personal de la misma cada tres meses, pero han transcurrido seis meses sin que esto ocurra y cuando se ha logrado enlazar la llamada telefónica, ha sido por conducto de dicha Representación Diplomática y tampoco la tiene contemplada como opción dentro de las ordinarias.
- **V7 y V9.** No tiene datos de contacto de su Representación Consular, por lo tanto no ha mantenido comunicación telefónica con la misma.
- **V8, V10 y V11.** No tienen datos de contacto de su Representación Consular, porque no se los proporcionaron, por lo tanto, no ha mantenido comunicación telefónica con la misma. En el caso de V11 solo tuvo un enlace telefónico en noviembre de 2021 con personal de su Embajada y/o Consulado.
- **V12.** Señala contar con datos de contacto de su Representación Consular, los cuales no le dieron a su ingreso y que si bien ha tenido comunicación con ellos cada 6 meses, ha solicitado poder realizar él la llamada telefónica para recibir asistencia consular; derecho que le ha sido negado.

- **V13 y V14.** No tienen datos de contacto de su Representación Consular, por lo tanto, no tienen registrado su número telefónico y que si bien cada seis meses tienen contacto con el Consulado porque personal del mismo es quien se comunica, 3 semanas atrás del día de la entrevista (30 de agosto de 2022) solicitó entablar comunicación y se la negaron.

119. Lo anterior, son manifestaciones coincidentes y contundentes que dan prueba del incumplimiento a lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en virtud de que da muestra clara de que a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, no se les permite ejercer libremente su derecho a la comunicación con su Representación Consular, en virtud de que no se realizan las acciones necesarias a fin de que desde su ingreso y durante su internamiento puedan comunicarse ambas partes sin demora alguna, cuantas veces resulte necesario, además no se tiene homologado el tiempo que ha de proporcionárseles para tales efectos y que el ejercicio de su derecho a la asistencia consular no suprima otros, como su derecho de fortalecer sus lazos familiares a través de llamadas telefónicas.

C.1.3 Visita y Comunicación por correo postal con la Representación Consular

- **Análisis de las acciones realizadas para facilitar la visita de personal de la Representación Consular que corresponda a los Centros Federales de Readaptación Social**
 - a) En el caso del CEFERESO No. 1 se giran instrucciones a las personas de las áreas de Trabajo Social y del Área Jurídica para el ingreso de visita.
 - b) El CEFERESO No. 4 no señaló acciones descriptivas para facilitar la visita de personas de las Representaciones Consulares.
 - c) Por lo que hace al CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 12 y CEFERESO FEMENIL No. 16 y CEFEREPSI en términos generales, la visita del personal consular es previa solicitud por escrito de la misma, la cual

deberá ser autorizada, debiendo cumplir las medidas de seguridad estipuladas y el tiempo de la diligencia se deja a su consideración. En el caso del CEFEREPSI, especifica que la visita se realiza bajo la modalidad que ellos soliciten, cuya temporalidad queda sujeta a las reglas generales de la visita.

d) El CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 8, se guía en base al Procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares, mismo que contempla la instrucción a personal del área jurídica para la elaboración del memorándum de acceso, así como a personal de Seguridad y Custodia para que facilite el acceso al representante consular y agilice la visita e ingrese a entrevista con la persona privada de la libertad.

e) En el CEFERESO No. 13, el personal consular ingresa como visita oficial (asesor consular) y por el tiempo que considere necesario, debiendo someterse al procedimiento de revisión correspondiente.

f) En el CEFERESO No. 14, el personal consular solo ingresa a las áreas estipuladas previamente por ellos, por lo que su actividad debe desarrollarse acorde a los lineamientos de seguridad y control que rigen en el Centro Federal, en el caso del CEFERESO No. 15 conducen a dicho personal al área jurídica para llevar a cabo su diligencia, ellos determinan el tiempo que han de emplear para tales efectos.

g) En el CEFERESO No. 17, se informa a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera sobre las visitas de la Representación Consular a través del Plan de Actividades.

h) Por lo que hace al CEFERESO No. 18, basa su actuar en el artículo 99 del Reglamento de Centros Federales, el cual prevé que el Comisionado o el Coordinador General son quienes podrán autorizar las solicitudes de acceso de representantes de Consulados o Embajadas, y que derivado de la pandemia, las Embajadas han solicitado el apoyo al Centro Federal con la finalidad de brindar asesoría personalizada a la persona privada de la libertad que así lo

requiera hasta que se encuentren en condiciones de reactivar las visitas de manera ordinaria.

120. De acuerdo al artículo 36.1 inciso a) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los funcionarios consulares podrán visitar a todos sus connacionales en su circunscripción, que se hallen arrestados, detenidos o presos libremente, a fin de conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales, por lo que de acuerdo a la información vertida en párrafos anteriores, se haya un común denominador en el CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 12, CEFERESO FEMENIL No. 16 y CEFEREPSI, en el que se advierte que la solicitud depende de la petición por escrito que haga la Representación Consular, más no se advierte alguna acción positiva hecha por la autoridad penitenciaria en la que por su conducto se coadyuve para que se logre con inmediatez el que personal del Consulado y/o Embajada acuda a visitar a la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera y satisfacer sin dilación ese derecho, toda vez que el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, y si bien el personal de la Representación Consular es quien debe brindar directamente esa asistencia consular, también lo es que mientras permanezcan en custodia de la autoridad penitenciaria deben salvaguardar en todo momento sus derechos.

121. En razón de lo antes expuesto, tampoco se advierte un procedimiento claro para que se priorice y agilice el contacto con la Embajada y/o Consulado para que se efectúen las visitas a sus connacionales con inmediatez, y una vez hecho el contacto, se faciliten sus accesos, para lo cual se deberán especificar las funciones que habrá de realizar el personal involucrado en la gestión de solicitud de acceso y se brinden las facilidades necesarias a fin de que el proceso de autorización sea rápido y expedito, y que una vez aprobada la visita, y respetando los mecanismos de seguridad implementados en los Centros Federales de Readaptación Social, ingresen sin demora alguna, además de identificar y definir la modalidad más óptima en la que personal de las Representaciones Consulares han de visitarlos,

incluyendo determinar el factor espacio y tiempo, de manera que la diligencia o la asistencia brindada se de en las condiciones más óptimas, pues si bien algunos Centros Federales, fueron enfáticos en precisar que no se tiene estipulado un tiempo límite para el desarrollo de la diligencia, también lo es que es un factor que tampoco está homologado.

122. Es evidente que no se han hecho acciones suficientes para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera tengan al alcance el derecho de ser visitadores por su Representación Consular, y que el Estado en su deber de garante sea activamente partícipe de la satisfacción de tal derecho, pues debe recordarse que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”.

123. “De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.²⁷ Tan es así que en las entrevistas practicadas por personal de este Organismo Nacional a V4, V5, V7, V9, V10 y V11 señalaron no haber sido visitados por su Consulado durante su vida en reclusión, sin que tampoco se hayan generado acciones por parte de la autoridad penitenciaria para generar contacto o coordinación entre institución penitenciaria y Representación Consular que permita la adopción de medidas que permitan la satisfacción de ese derecho, no obstante que no han sido visitados y en muchos casos, tampoco mantienen comunicación telefónica con personal del Consulado y/o Embajada, quedando

²⁷ Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

coartado su derecho a la asistencia consular en las modalidades que prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

➤ **Análisis de las acciones realizadas para facilitar la comunicación por correo postal con la representación diplomática que corresponda**

a) En el CEFERESO No. 1, se giran instrucciones a personal de Oficialía de Partes con el apoyo de seguridad penitenciaria a fin de que se recoja la correspondencia los días asignados por Correos de México.

b) En el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 14, CEFERESO No. 15 y CEFERESO FEMENIL No. 16, CEFERESO No. 17 y CEFEREPSI señalan que la comunicación postal de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera es la misma que se emplea para toda la población penitenciaria.

c) En el CEFERESO No. 5 y CEFERESO FEMENIL No. 16 las personas privadas de la libertad depositan su mensajería en buzones que se encuentran ubicados en cada Módulo por las propias personas privadas de la libertad y esta es recolectada por personal del Centro Federal para entregarla posteriormente a Correos de México para su envío al exterior y en el CEFERESO FEMENIL No. 16, personal de Oficialía de Partes, se traslada 2 veces a la semana a cada Módulo a recolectar las misivas, al igual que en el CEFERESO No. 17, sin que sea revisado su contenido.

d) En el CEFERESO No. 11 señalan que dicha comunicación es confidencial.

e) En el CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 12 mencionan que se aplica el Manual de Procedimiento para el envío y recepción de correspondencia oficial. En lo que respecta al CEFERESO No. 14 se rige de acuerdo con el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, durante la recepción, se entrega a Oficialía de partes, se remite al Área de Seguridad y

Custodia, a fin de que se lleve a cabo la revisión externa, tanto física como electrónica de la correspondencia, y se clasifica y separa por Módulos.

f) En el caso del CEFERESO No. 8, las personas privadas de la libertad de origen extranjero tienen derecho a realizar comunicación vía postal con su representación diplomática, sin revisar contenido, salvo casos previstos por la normatividad de la materia.

124. De la información obtenida se puede advertir que el procedimiento para envío y recepción de correspondencia es el mismo que se emplea tanto para personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera como para mexicanos, en tanto, si bien debe prevalecer el principio de la igualdad en el trato para la población penitenciaria, también lo es que deben visualizarse las circunstancias y necesidades particulares de ciertos grupos en la población penitenciaria, como es el caso de las personas extranjeras, a través de un enfoque interseccional, diferencial y especializado de manera que se reconozca la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, que requieren de una atención específica que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.

125. Durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio se ha advertido la insuficiencia de las acciones de la autoridad penitenciaria para satisfacer el derecho de la asistencia consular en su modalidad de comunicación telefónica y visita sin demora y/o retraso alguno, restringiéndoles a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera mantener una estrecha interlocución con personal de su Embajada y/o Consulado y si a ello se le suma que para el envío y recepción de su correspondencia, mediante la cual se pueden comunicar vía escrita también con su Representación Consular a falta de otros medios para hacerlo de manera eficaz, no se crean mecanismos para que dicho procedimiento, en el caso de los extranjeros, esté enfocado al grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, contemplándose para ello, el factor

distancia, costumbres y su desconocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos, principalmente, donde difícilmente pueden ser visitados por sus familiares y realizarles depósitos derivado de los elementos anteriormente expuestos (sobre la única institución mexicana con la que se apoyan para ello, misma que no opera en otros países), lo cual implica que tampoco puedan adquirir cuantos medios necesiten para hacerlo como hojas y timbres postales, por lo que al no existir lineamientos específicos que deban atenderse para este grupo vulnerable, merma también su derecho a poder recibir asistencia consular.

➤ **Brigadas de Trabajo con la Representación Diplomática respectiva para facilitar la asistencia consular**

a) En el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 14, CEFERESO No. 15, CEFERESO FEMENIL No. 16, CEFERESO No. 17 y CEFEREPSI señalaron expresamente que no se llevan a cabo brigadas de trabajo con las Embajadas y/o Consulados. En el caso del CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 15 pueden ser a petición de parte, al igual que en el CEFERESO FEMENIL No. 16, en donde a solicitud de la Representación Consular se le enlaza con la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera a través de llamadas o videollamada.

b) Por lo que hace al CEFERESO No. 8 y CEFERESO No. 12 las brigadas de trabajo se realizan a solicitud de la Representación Consular correspondiente.

c) En el CEFERESO No. 11, se vinculan a las personas de nacionalidad extranjera desde su ingreso con el Consulado.

d) Por lo que respecta al CEFERESO No. 5 y CEFERESO No. 13, el personal consular puede acudir a visitar a sus connacionales al Centro Federal para brindar asistencia consular.

e) En el CEFERESO No. 18, las Representaciones Consulares han solicitado apoyo al Centro Federal con la finalidad de brindar asesoría personalizada a la persona privada de la libertad que así lo requiera.

126. De la información expuesta anteriormente, se desprende una evidente desatención por parte de la autoridad penitenciaria en fomentar y procurar la satisfacción al derecho a la asistencia consular de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera al no realizar brigadas de trabajo con las Representaciones Consulares que permitan que tanto esta como la institución penitenciaria realicen mesas de trabajo en la que se expongan temas de interés y las problemáticas y obstáculos a los que se enfrentan en la vida diaria en reclusión, de manera que en conjunto creen estrategias de operación que permitan, tanto a la autoridad penitenciaria, a cargo de la custodia de dicho grupo vulnerable satisfacer los derechos que les son reconocidos, así como a las Oficinas Consulares, dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36.1 incisos a), b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, sin que su privación de la libertad sea un obstáculo para ello, y que tampoco, como en el caso sucede, lo sea la falta de procedimientos y/o Protocolos pensados a favor de las necesidades específicas de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera en materia de asistencia consular, que impida que el personal del Centro Federal atienda cabalmente dicho Tratado Internacional, debiendo para ello estar administrados los lineamientos en normatividades específicas que sean de cumplimiento obligatorio, en el que deba incluirse la importancia de llevar a cabo dichas reuniones que coadyuven en la visibilización de problemáticas reales y su resolución, dentro de las cuales será importante el nivel de compromiso que tanto la autoridad penitenciaria y la Representación Consular de que se trate muestren para ejecutar acciones coordinadas en pro de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera.

127. Además, es de resaltarse nuevamente que la autoridad penitenciaria en su calidad de garante, no puede solo decir que cumple en la coadyuvancia de la satisfacción de este derecho, por el hecho de permitir el enlace de llamadas telefónicas de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera con su Representación Consular, lo cual, no se ha cumplido a cabalidad al no satisfacer la especificación de “libremente” y que aquéllos también estén en la oportunidad de comunicarse; y tampoco con el hecho de permitir solo a petición de parte, el acceso

de personal de las Oficinas Consulares, sino su actuación e injerencia debe ser de manera integral, asegurándose de que ellos gocen de todos los derechos y máxime cuando se trate del derecho a la asistencia consular, pues ello de igual manera implica que los funcionarios consulares se aseguren de que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de la libertad, lo cual no se logrará si no existe esta interacción entre autoridades que permitan visibilizar los desafíos y las áreas de oportunidad sobre las que hay que trabajar para emprender cambios y modificaciones positivas en beneficio de dicha población penitenciaria, de manera que se prevea la imperiosa necesidad de que se mantengan en contacto con su Representación Consular a efecto de que a través de la presencia de ésta se proporcione a los detenidos el contacto con el mundo exterior y se aseguren de que se les cubran sus necesidades básicas, además de que coadyuven en disuadir a las autoridades de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana y muy importante, tener la certeza de que tengan una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, de manera que las barreras lingüísticas, culturales y conceptuales, no sean un impedimento para entender y hacer exigibles sus derechos; y no se coloquen en una posición de desigualdad frente a los nacionales.

C.1.4 Acciones realizadas ante eventualidades ocurridas con personas extranjeras privadas de la libertad

➤ **Análisis del procedimiento a seguir cuando una persona privada de la libertad fallece**

a) En el caso del CEFERESO No. 1, señala que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Centros Federales, debe informar, entre otros a la Embajada, la causa de la muerte de la persona extranjera, sus datos generales, y demás que establezcan las disposiciones aplicables, el mismo caso en el CEFERESO No. 7, basándose éste último en el Procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares, además de realizar parte informativo y remitir al Director General o Encargado; así como parte de novedades y enviar al Coordinador General de Centros Federales, de igual

manera, en el CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 14, CEFERESO No. 15 y CEFEREPSI se le comunica al Consulado el deceso del connacional. Por lo que hace al CEFERESO No. 11, también se comunica de manera inmediata a sus familiares, vía telefónica, y de manera oficiosa al Consulado, Embajada y/o Cancillería, una vez que se cuenta con el certificado de defunción. En el CEFERESO No. 8 y CEFERESO No. 12, en el caso de fallecimiento de una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, se hace del conocimiento de dicha situación a la persona, ya sea familia o alguna persona que se designe.

b) En el CEFERESO No. 4, el Director General o Encargado del Centro Federal, deberá comunicar este suceso sin retraso o demora a la Oficina Consular correspondiente, al Coordinador General de Centros Federales y al Comisionado, así como comunicárselo a algún familiar o persona designada en caso de fallecimiento, posteriormente el Director de Custodia Penitenciaria realizará parte informativo y lo enviará al Director General o Encargado del Centro Federal, quien a su vez hará un documento similar y lo remitirá al Coordinador General de Centros Federales y al Comisionado.

c) En el CEFERESO No. 5, el Director General o Encargado comunica al Director de Área Técnica sobre el fallecimiento o lesiones graves de una persona privada de la libertad y le instruye se haga del conocimiento de algún familiar o persona designada para ésta, el Director Técnico requiere al Responsable del Área Médica proporcione copia del certificado médico del fallecimiento de la persona privada de la libertad, así como al Director del Área Jurídica el informe de las circunstancias de ello, los cuales son turnados al área de Trabajo Social, se verifican los datos de la persona designada del fallecimiento, si el domicilio se encuentra cercano al Centro Federal, se acude al domicilio para informar del fallecimiento y de las circunstancias de la muerte.

d) Por lo que hace al CEFERESO FEMENIL No. 16 y CEFERESO No. 18, se guían en el Procedimiento y Protocolo de comunicación con los servicios

consulares, y en lo que respecta al CEFERESO No. 17, se atiende en base al Procedimiento Sistemático de Operación de Comunicación Familiar o persona designada en caso de fallecimiento, lesiones graves o enfermedad grave de la persona privada de la libertad, en la cual se indica que se comunicará al familiar que la persona privada de la libertad haya designado para comunicar en caso de fallecimiento.

128. De conformidad con la documentación obtenida, se advierte que en la mayoría de los Centros Federales de Readaptación Social, se opta por, en primera instancia dar aviso a la Representación Consular sobre el deceso de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, en el caso del CEFERESO No. 7, suma otra acción que es la realización del parte informativo respectivo y remitirlo a los superiores jerárquicos y por parte del CEFERESO No. 8, CEFERESO No. 11 y CEFERESO No. 12, se advierte una buena práctica de informar a los familiares, cabe precisar que tales acciones en conjunto las lleva a cabo el CEFERESO No. 4.

129. Además es de resaltarse que se hace mención del Procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares, el cual, de acuerdo a lo informado, se constriñe en el acto de hacer del conocimiento a la Embajada la causa de la muerte del extranjero y sus datos generales, sin que se haga señalamiento diverso sobre alguna otra especificación que habrá de realizarse para ello atendiendo a la condición de extranjero de la persona finada, tampoco ello se especifica en el Procedimiento Sistemático de Operación de Comunicación Familiar o persona designada en caso de fallecimiento, lesiones graves o enfermedad grave de la persona privada de la libertad, pues este también es adoptado en términos generales a la población penitenciaria no así en caso de fallecimiento de una persona extranjera.

130. Para tales efectos, deberían realizarse los ajustes óptimos en éste último a fin de que exista un apartado específico que señale el quehacer en casos de que la persona finada sea extranjera, principalmente, determinar acorde a las facultades que le competen a la autoridad penitenciaria, el procedimiento a seguir que deberá

atenderse, priorizando la comunicación de los hechos a los familiares y a la Representación Consular que corresponda, con quien deberá coadyuvar en todo momento para realizar la tramitología respectiva para dar debida atención y diligencia a los familiares a quienes se hayan puesto como contacto y que por tanto, al hacer dicha acotación en el Procedimiento Sistemático de Operación de Comunicación Familiar o persona designada en caso de fallecimiento, lesiones graves o enfermedad grave de la persona privada de la libertad, sea un ajuste homologado y de cumplimiento obligatorio de las autoridades penitenciarias.

➤ **Análisis del procedimiento a seguir cuando una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera presenta lesiones**

a) En el CEFERESO No. 1 se giran instrucciones al personal del Área Médica, Seguridad y Jurídica en comunicación con las oficinas centrales en la Ciudad de México, y una vez que se autoriza su egreso por emergencia médica, el área jurídica tiene un término de 24 horas para informar a su Cónsul y/o Embajada su salida de emergencia hospitalaria.

b) En el CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 8, CEFERESO No. 11, CEFERESO No. 12 se le brinda atención médica en el Centro Federal, y de ser necesario, se tramita el traslado con la Institución de Salud Pública o privada. En el caso del CEFERESO No. 12 agregó que en el caso de las personas extranjeras, el Área de Trabajo Social es la encargada de notificar a la familia o al Área Jurídica cuando no se tenga registro de que hubiese familia.

c) Por lo que hace al CEFERESO No. 5, el Director Técnico requiere al Responsable del Área Médica proporcione copia del certificado de lesiones graves de la persona privada de la libertad, así como al Director del Área Jurídica informe de las circunstancias de ello.

d) En lo que respecta al CEFERESO No. 7, CEFERESO No. 16, CEFERESO No. 17 y CEFEREPSI se aplica el Procedimiento Atención a Lesiones o Muerte en Custodia.

e) En el CEFERESO No. 14, el Centro Federal no informa al respecto, toda vez que se pondera la seguridad tanto del personal de seguridad como de la propia persona privada de la libertad.

f) En el CEFERESO No. 15, se hace del conocimiento de la Embajada con inmediatez.

g) En el CEFERESO No. 18, se guían conforme al Manual de Procedimiento de Traslado por Atención Médica.

131. En la información proporcionada en primer lugar se advierte una acción reiterada por parte del personal de los Centros Federales de Readaptación Social, en el sentido de que cuando una persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera presenta lesiones se le brinda atención médica en ese recinto carcelario y en el caso de que resulte necesario se le traslada a una Institución de Salud de manera que pueda ser valorado por la especialidad de que se trate, al respecto, esta es una acción aplicable para la totalidad de la población penitenciaria, atendiendo a lo estipulado en el artículo 9, fracción II de la LNEP ²⁸, en el que se prevé que la autoridad penitenciaria está en la obligación de proporcionar atención médica integral, sin que ello sea restrictivo de las personas de nacionalidad mexicana, al ser el derecho a la protección a la salud, un derecho humano reconocido en el artículo 4° constitucional y del cual gozan todas las personas en el Territorio Nacional, de conformidad con el artículo 1° constitucional.

²⁸ Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. [...] II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley.

132. No obstante, lo anterior, existe discrepancia en la notificación que deberá realizarse a la Representación Consular, en virtud de que de las respuestas concedidas no se hace mención, en algunos casos, como es el del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 8, CEFERESO No. 11 y CEFERESO No. 12 que se contemple la notificación de ello a la Embajada y/o Consulado, lo cual resulta preocupante. Es indispensable que los funcionarios consulares sean sabedores de las condiciones en las que se encuentra su connacional en un centro de reclusión, les permite conocer con precisión las necesidades básicas que requieren y asegurarse de que estas sean satisfechas por parte de la autoridad penitenciaria; y en este caso, al no priorizar el notificársele del suceso y condición médica de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, le obstaculiza a la Representación Consular emprender acciones en beneficio de la persona y éste, recibirlas, y aún más preocupante es la manifestación expresa por parte del personal del CEFERESO No. 14, al señalar que no se informa sobre el particular; en ese sentido, este Organismo Nacional es consciente de las medidas de seguridad que deben imperar en un establecimiento penitenciario; sin embargo, ello no debe implicar la restricción de otros derechos y mucho menos cuando se trata de la integridad física del lesionado.

133. Se observa también, que en aquéllos Centros Federales en los que sí se le informa al Consulado y/o Embajada sobre alguna emergencia médica, derivado de las lesiones de la persona privada de la libertad, no se tiene estipulado un término en que ello habrá de realizarse, variando entre 24 horas y con “inmediatez”, para lo cual no debe olvidarse que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 36.1 párrafo b) precisa que cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, será transmitida sin demora por dichas autoridades, por lo que debe establecerse no solo la especificación de que deba comunicarse de cualquier eventualidad a la Representación Consular sino el tiempo en que ello habrá de realizarse a fin de atender lo señalado en ese Tratado Internacional.

➤ **Análisis de las acciones realizadas en beneficio de personas privadas de la libertad extranjeras que no hablan el idioma español**

a) En el CEFERESO No. 1 se giran instrucciones al personal de las Áreas de Seguridad Penitenciaria y Dirección Jurídica para que la persona privada de la libertad sea presentada ante la autoridad que lo solicite junto con su defensor y un traductor siempre y cuando lo solicite anteriormente.

b) Por lo que hace al CEFERESO No. 4 y CEFERESO No. 18 señalan que personal del Centro Federal otorga todas las facilidades para dar asistencia Consular a las personas privadas de la libertad de origen extranjero que no hablen o no entiendan español, sin señalar cuáles.

c) En el CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 14, CEFERESO No. 17 y CEFEREPSI se indicó que no ha sido necesario la presencia de traductores o intérpretes, derivado de que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera albergadas en ese Centro Federal hablan español.

d) En el CEFERESO No. 7 y CEFERESO No. 8, mencionan que de acuerdo al Procedimiento de Comunicación con los Servicios Consulares, y una vez que se recibe información de la condición de persona de nacionalidad extranjera se instruye a personal del Área Jurídica para que informe a la persona privada de la libertad por escrito en su idioma sobre el derecho que tiene de que se notifique o no a la oficina consular de su país sobre su situación jurídica.

e) Por lo que hace al CEFERESO No. 11, desde el momento que ingresan al Centro Federal y cuando obtienen su libertad, se le hace del conocimiento de manera inmediata al Consulado a fin de que sean asistidos en cualquier etapa del procedimiento, debiendo ser asistidos en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien de ser necesario su defensor será auxiliado por un Traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente.

f) En el caso del CEFERESO No. 12, no se tiene contacto con la Embajada o Consulados para asistir a personas que no hablen español, se apoyan de servidores públicos con habilidades de lenguaje.

g) Por lo que hace al CEFERESO No. 13, CEFERESO No. 15 y CEFERESO No. 17, en caso de detectarse la necesidad de que la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera requiera un traductor, se informa al Consulado correspondiente.

134. De acuerdo a la información proporcionada por personal de los diversos Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que tampoco se tienen previstos mecanismos a implementar para facilitar a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera un traductor o intérprete, pues si bien señalan que proporcionan las facilidades para ello, no especifican cuáles de ellas son, por lo que no se tiene la certeza de que se lleve a cabo, además, el hecho de que en la actualidad en los Centros Federales no se advierta necesidad de tener a personas que traduzcan un idioma diverso al español en razón de que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera lo comprenden, no implica que no se creen medios a través de los cuales se puedan allegar de tales profesionales en caso de necesitarse, a fin de que la lengua no sea una barrera que implique la incomprensión de los derechos que les asisten durante su vida en reclusión y por ende, que haya una amplia brecha en el reconocimiento y respeto de sus derechos al no comprender cuando exponen sus necesidades básicas y que ante este obstáculo, no sean atendidas.

135. Además, si bien en algunos casos informan que en caso de detectarse la necesidad de que la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera requiera un traductor, se informa al Consulado correspondiente a fin de que sean asistidos en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, también lo es que, durante la vida en reclusión de la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera, esa autoridad penitenciaria debe contar con medios efectivos para resolver las brechas lingüísticas que puedan suscitarse entre

la autoridad penitenciaria y las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, y si bien han optado inclusive por apoyarse de los propios servidores públicos con habilidades de lenguaje, deben realizarse acciones más concretas como capacitarse y/o formarse un equipo con los conocimientos, aptitudes y habilidades lingüísticas que se requieren para que exista una interlocución clara entre ambos, de manera que ello no sea un impedimento que el personal que labora en los Centros Federales de Readaptación Social pueda transmitir el mensaje adecuado a la Representación Consular sobre sus pretensiones e inclusive en la denuncia de hechos que hayan afectado su dignidad humana.

136. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que de acuerdo artículo 36.1 inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares precisa que cualquier comunicación dirigida a la Oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por las autoridades correspondientes a la Oficina Consular, por lo que el hecho de no haber implementado hasta el día de hoy, un conjunto de acciones positivas, que actúen como medidas correctoras ante circunstancias desiguales en detrimento de los derechos de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, al ser cierto que no se encuentran preparados para dar apoyo institucional e integral a quienes no hablan ni comprenden el idioma español y que tal situación los coloca en desventaja para la satisfacción de sus necesidades acorde a los derechos humanos que les son reconocidos constitucionalmente.

C.2. Inobservancia al derecho a la igualdad y no discriminación a favor de las personas de nacionalidad extranjera privados de la libertad en Centros Federales de Readaptación Social y a la protección de sus derechos consulares a través de un enfoque interseccional

137. El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo*

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

138. *[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

139. *[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

140. Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

141. La CrIDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se*

*consideran incursos en tal situación”.*²⁹

142. Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.³⁰

143. De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”³¹

144. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso *Yatama vs Nicaragua*, al referir que *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas*

²⁹ CrIDH. Sentencia del Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 79. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

³⁰ Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

³¹ Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

las personas.³²

145. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.

146. Asimismo, en su artículo 2, establece que “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

147. Debe de comprenderse en primera instancia que la interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.³³

148. Al respecto y durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio se ha desarrollado el contexto de desigualdad y discriminación en el que se ha

³² CrIDH . Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

³³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>.

colocado a las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, menoscabando otros derechos fundamentales, en primera instancia, es evidente que no se les proporcionan en igualdad de condiciones las facilidades respectivas para fortalecer el contacto con el exterior con sus familiares, en virtud de que si bien realizan llamadas telefónicas con ellos, no tienen la misma accesibilidad para recibir visitas de sus familiares, derivado de la distancia que existe de por medio, sin que se lleven a cabo acciones suficientes que permitan acortar esta brecha y poder favorecer el acercamiento con sus familiares apoyándose de otros medios tecnológicos que coadyuven para que ello se logre.

149. Además de que tampoco se han efectuado medidas efectivas para que en igualdad de circunstancias accedan a depósitos, en virtud de que sus familiares están imposibilitados a mandarles apoyo económico desde los países en donde se encuentran, toda vez que únicamente se tiene convenio con TELECOMM, organismo público descentralizado del gobierno mexicano, mismo que es inexistente en otros países, por lo que no pueden adquirir productos de tienda al interior al no contar con dinero en sus cuentas de depósito, por tanto tampoco tienen disponibilidad monetaria para hacer uso de éste para gastos médicos.

150. Por otra parte, debe observarse que no se ha elaborado algún Protocolo y/o Procedimiento para que las personas privadas de la libertad gocen de la asistencia consular en su sentido más amplio, como ha de observarse en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.1 incisos a), b) y c), de manera que los funcionarios consulares puedan comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos y que se informe de manera oportuna a la Representación Consular sobre cualquier comunicación que desee transmitirle la persona privada de la libertad de nacionalidad extranjera con inmediatez, de manera que los funcionarios consulares tengan conocimiento sobre el estado en que se encuentran durante su vida en reclusión y puedan asegurarse de que les sean salvaguardados sus derechos humanos, para lo cual, entonces debe fortalecerse su derecho a la asistencia consular y que el Consulado y/o Embajada los asista en

todo momento durante su permanencia en un recinto carcelario, además de fortalecer las acciones para evitar que el idioma sea un obstáculo para comprender los derechos de los que son sujetos, no solo los consulares, sino que son sujetos de prerrogativas inalienables que no deben perderse derivado de su situación jurídica particular.

151. Ante este escenario, es evidente que la autoridad penitenciaria no ha pensado en las necesidades particulares y del nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera estando en reclusión, pues de haberlo hecho no habrían notorias malas prácticas que solo advierten la falta de compromiso de la Autoridad Penitenciaria en que su población penitenciaria se rija bajo los principios de igualdad y legalidad como parte de aquéllos que deben regir al Sistema Penitenciario, dentro del cual, entonces, deben analizar a las personas privadas de la libertad desde un enfoque interseccional, diferencial y especializado que permita en primera instancia, ubicar las particularidades de los distintos grupos vulnerables que alberga un centro penitenciario, y a partir de ese hecho, promover y ejecutar buenas prácticas para satisfacer en el sentido más amplio y en todo momento, sus derechos humanos.

D) RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

152. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

153. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido

de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

154. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

155. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que

correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

156. Durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio ha quedado evidenciada la responsabilidad institucional en la que se ha incurrido derivado de la falta de acciones suficientes y eficaces para atender las necesidades particulares de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera durante su vida en reclusión, particularmente por lo que hace a su derecho al contacto con el exterior con su red de apoyo proveniente de su país de origen, mismo que no les ha sido respetado de manera integral, en virtud de que únicamente cuentan con llamadas telefónicas para satisfacer ese derecho, sin que se hayan implementado acciones que permitan que, derivado de que sus familiares radican en otros países, continúen fortaleciendo de una manera más óptima su lazos familiares y ello incida positivamente en su reinserción social, debiendo estar solamente supeditados a la llamada telefónica que puedan efectuar de acuerdo a la temporalidad que ha sido estipulada por parte del Comité Técnico del Centro Federal, en virtud de que la

lejanía sí constituye un impedimento importante para que sean visitados, sin dejar a un lado que no pueden recibir depósitos de sus familiares, sin que tampoco se haya pensado y ejecutado la realización de otros convenios con otras instituciones privadas para facilitar dicha actividad y permitir que puedan tener al alcance los medios económicos para satisfacer otras necesidades.

157. Además, es muy claro que no se ha actuado con debida diligencia a fin de que existan lineamientos claros y precisos a efecto de que a través de un Protocolo específico y en beneficio de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, se homologuen las acciones y funciones que deberán de efectuarse para la atención de este grupo vulnerable durante su ingreso y vida en reclusión, priorizando satisfacer su derecho de comunicarse y ser visitado libremente por su Representación Consular, de manera que esté en todo momento asistido por los oficiales consulares, y bajo ninguna circunstancia haya, de parte de la autoridad penitenciaria, impedimentos y/u obstrucciones que impliquen el no ejercicio a su derecho a la asistencia consular, incluido el que no se informe con inmediatez sobre cualquier comunicación que desee transmitirle la persona privada de la libertad a su Embajada y/o Consulado, con independencia de la comunicación que exista entre ellos en términos de la Convención de Viena de Relaciones Consulares o de aquéllas circunstancias que habrá de informársele sin demora, como su fallecimiento o de lesiones graves que haya sufrido, además de dar especial atención a la comunicación de tales sucesos a los familiares con quienes, también, con independencia de aquella que realiza la Oficina Consular, deben tener estrecho contacto por la vía posible y más eficaz, sin omitir mencionar que ha sido permisiva en fortalecer la brecha lingüística entre la autoridad penitenciaria y las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera al no tener un programa específico de prestación de servicios emergentes de personas traductoras, lo que incide negativamente en que no exista una interlocución clara entre la autoridad penitenciaria y aquéllas y, a su vez, en que no se le comunique a la Representación Consular sobre sus necesidades que desean transmitirle, desatendiendo con ese conjunto de omisiones, los principios a la legalidad, objetividad, oportunidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión; así como los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 4º, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la CPEUM y 7 fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

158. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; así como, 1, 2 fracción I, 4 párrafo 2, 6 fracción XIX, 26, 27 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

159. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto, que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

160. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas³⁴ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) Medidas de restitución

161. De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados; así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

162. Específicamente, dicho articulado en la fracción II, señala como parte de las medidas de restitución, el restablecimiento de los derechos jurídicos de la víctima, por lo que en el presente caso, en tanto se emite un protocolo y/o procedimiento específico con un enfoque interseccional, diferencial y especializado para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera gocen de sus derechos consulares y se efectúen los ajustes necesarios en el funcionamiento y/u operatividad de los Centros Federales de Readaptación Social, para que accedan a su derecho al contacto con el exterior en términos de igualdad, se deberá girar la instrucción correspondiente, a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 gocen cabalmente de los derechos reconocidos en el artículo 36.1 incisos a) b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; así como a su derecho al contacto con el exterior. Igualmente, se ejecuten acciones emergentes para facilitar los métodos para la realización de depósitos a sus cuentas individualizadas, lo anterior en atención al punto recomendatorio primero.

³⁴ "Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito", artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

b) Medidas de no repetición

163. Éstas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracciones VII y IX y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

164. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

165. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, así como coadyuvar de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Autoridad Penitenciaria sobre el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria y lo estipulado en el artículo 9 fracción I de la LNEP, en la

que prevé que las personas privadas de la libertad deben recibir un trato digno del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de, entre otros, origen nacional que atente contra su dignidad humana, es importante que el OADPRS:

1. Diseñe un protocolo y/o procedimiento específico con un enfoque interseccional, diferencial y especializado a favor de personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, considerando sus necesidades específicas y particularidades durante su vida en reclusión, en términos de igualdad y no discriminación, de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los Centros Federales de Readaptación Social, en el que se contemple de manera enunciativa más no limitativa las bases de operación que han de seguirse en los Centros Federales de Readaptación Social a fin de coadyuvar en dar cabal cumplimiento al artículo 36.1 incisos a) b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de manera que puedan, si así es su deseo, mantenerse en contacto telefónico o incluso por videollamada o cualquier otro medio, y ser visitados libremente por los funcionarios consulares, para lo cual deberá incluirse en su diseño, los mecanismos óptimos para que:

a) Se defina la inmediatez con la que debe informársele a la Representación Consular sobre el ingreso de algún connacional al centro de reclusión y se señale el procedimiento de notificación, el área de adscripción de las personas servidoras públicas que han de intervenir y los medios por los cuales deberá darles aviso, considerando que ello sea sin demora, de manera que no se afecte la asistencia consular que deben recibir las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, desde su ingreso e internamiento; así como estipular los casos, medios y temporalidad en la que debe indicársele a la Oficina Consular sobre alguna comunicación que desee el connacional transmitirle o respecto de algún suceso de importancia que la autoridad penitenciaria debe hacerle saber, como en el caso de lesiones o muerte.

b) La comunicación desde su ingreso y durante su vida en reclusión, pueda devenir del nacional a su Embajada y/o Consulado o viceversa sin que haya impedimento alguno para ello, y que, atendiendo a la dinámica de organización de los recintos carcelarios, ésta se realice con una frecuencia y temporalidad de llamada oportuna, derecho que debe resultar independiente a su derecho al contacto con sus familiares, lo que implica que este enlace telefónico no debe estar contemplado en la modalidad de llamada ordinaria, en la que las personas privadas de la libertad deban elegir en satisfacer cualquiera de los dos derechos, sino que ambos deben ser respetados.

c) Una vez hecho sin demora el contacto con la Embajada y/o Consulado para que se efectúen las visitas a sus connacionales, se definan acciones a realizar que faciliten sus accesos, para lo cual se deberán especificar las funciones que habrá de realizar el personal involucrado en la gestión de solicitud de acceso y se brinden las facilidades necesarias, a fin de que el proceso de autorización sea rápido y expedito, y que una vez aprobada la visita y respetando los mecanismos de seguridad implementados en los Centros Federales de Readaptación Social, ingresen sin demora alguna; además de identificar y definir la modalidad más óptima en la que personal de las Representaciones Consulares han de visitarlos, incluyendo determinar el factor espacio y tiempo, de manera que la diligencia o la asistencia brindada se dé en las condiciones más óptimas, pues si bien algunos Centros Federales, fueron enfáticos en precisar que no se tiene estipulado un tiempo límite para el desarrollo de la diligencia, también lo es que es un factor que tampoco está homologado.

d) Llevar a cabo mesas de trabajo con los funcionarios diplomáticos de las Representaciones Consulares respectivas, a fin de que se acuerde, con base en las medidas de seguridad que deben imperar en los Centros Federales de Readaptación Social, la viabilidad de que se permita, a través de los Consulados y/o Embajadas, el depósito de medicamentos y/o algún otro material de donación para cubrir las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, para lo cual, una vez aprobado, se deberán

de llevar a cabo todas y cada una de las modificaciones que resulten necesarias en los procedimientos bajo los cuales se opera sobre el particular, con motivo del presente instrumento recomendatorio.

e) Definir los mecanismos a implementar en el caso de que la persona privada de la libertad no hable y/o comprenda el idioma español, a efecto de que sin demora se le proporcione un intérprete, para lo cual deberá considerarse el diseño e implementación de un programa específico para estar en posibilidad de tener al alcance a dichos profesionales en caso de requerirse, para lo cual se pueden realizar convenios con instituciones públicas o privadas que los faciliten cuando resulte necesario.

- Lo anterior en atención al punto recomendatorio segundo.

2. Se lleven a cabo los ajustes necesarios en el funcionamiento y/u operatividad de los Centros Federales de Readaptación Social, a fin de que:

a) Se salvaguarde integralmente, el derecho al contacto con el exterior de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, de manera que se creen mecanismos eficaces apoyados de los medios tecnológicos necesarios, para que se fortalezcan los lazos familiares entre aquéllos y su red de apoyo más cercano, a través, por ejemplo, de facilitarles videollamadas o mayor frecuencia en la comunicación con ellos, considerando su situación particular de vulnerabilidad, derivado de la multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales a las que se enfrentan; lo anterior en atención al punto recomendatorio tercero.

b) Se creen convenios con otras instituciones públicas o Privadas, o se solicite la coadyuvancia de las Embajadas y/o Consulados, a fin buscar e implementar la vía más óptima para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera reciban depósitos de sus familiares, de manera que TELECOMM no sea el único medio para tal fin. Así mismo, se lleven a cabo las modificaciones procedimentales y de solicitud de requisitos para que aquellos puedan

realizarlos, considerando, de igual manera, el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran y ello no sea un impedimento para que se encuentren términos de igualdad respecto de aquellos que sí los reciben porque sus familiares residen en México; lo anterior en atención al punto recomendatorio cuarto.

c) Se implementen mecanismos eficaces para que, por lo que concierne al procedimiento interno implementado en los Centros Federales de Readaptación Social, se agilice el envío y recepción de correspondencia de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, de manera que este proceso no involucre más retraso del que en sí mismo implica derivado del lugar de destino o de donde provienen las misivas; lo anterior en atención al punto recomendatorio quinto.

3. Se diseñen e implementen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en el de igualdad y no discriminación, a grupos en mayor nivel de vulnerabilidad, como lo son las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, desde un enfoque interseccional; los cuales deberán ser dirigidos e impartidos a los directores generales y/o encargados del despacho de los Centros Federales de Readaptación Social y a los titulares de las áreas de los recintos carcelarios; lo anterior en atención al punto recomendatorio sexto.

166. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un término no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en tanto se emite un protocolo y/o procedimiento específico con un enfoque interseccional, diferencial y especializado para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera gocen de sus derechos consulares y se efectúen los ajustes necesarios en el funcionamiento y/u

operatividad de los Centros Federales de Readaptación Social, para que accedan a su derecho al contacto con el exterior en términos de igualdad; así mismo, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 gocen cabalmente de los derechos reconocidos en el artículo 36.1 incisos a) b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; así como a su derecho al contacto con el exterior; igualmente, se ejecuten acciones emergentes para facilitar los métodos para la realización de depósitos a sus cuentas individualizadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un término no mayor seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e implementar un protocolo y/o procedimiento específico, con un enfoque interseccional, diferencial y especializado a favor de personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, considerando sus necesidades específicas y particularidades durante su vida en reclusión, en términos de igualdad y no discriminación, de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los Centros Federales de Readaptación Social, en el que se contemplen de manera enunciativa más no limitativa, las bases de operación que han de seguirse en los Centros Federales de Readaptación Social, a fin de coadyuvar en dar cabal cumplimiento al artículo 36.1 incisos a) b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de manera que, si así es su deseo, puedan mantenerse en contacto telefónico y ser visitados libremente por los funcionarios diplomáticos; ello, en pleno respeto de sus derechos consulares, y así se asegure que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, en términos del apartado 1, de la sección de Medidas de no Repetición, del presente instrumento recomendatorio, y una vez aprobado dicho documento, se deberán realizar los ajustes necesarios para dar cabal atención a ello. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un término no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleven a cabo los ajustes necesarios en el funcionamiento y operatividad de los Centros Federales de Readaptación Social, a fin de que se salvaguarde integralmente el derecho al contacto con el exterior de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, de manera que se creen mecanismos eficaces apoyados de los medios tecnológicos necesarios para que se fortalezcan los lazos familiares entre aquéllos y su red de apoyo más cercana, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un término no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se creen convenios con otras instituciones públicas o privadas, o bien, se solicite la coadyuvancia de las Embajadas y/o Consulados, a fin de buscar e implementar la vía más óptima para que las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera reciban depósitos de sus familiares; de manera que TELECOMM no sea el único medio para tal fin, y que se lleven a cabo las modificaciones procedimentales y de solicitud de requisitos para que, aquéllos puedan realizarlos, y se deberán enviar las constancias de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

QUINTA. En un término no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos eficaces para que, por lo que concierne al procedimiento interno implementado en los Centros Federales de Readaptación Social, se agilice el envío y recepción de correspondencia de las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, de manera que este proceso no involucre más retraso del que en sí mismo implica, derivado del lugar de destino o de donde provienen las misivas. Hecho lo anterior, se envíen las constancias de cumplimiento respectivas, a este Organismo Nacional.

SEXTA. En un término no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación

en materia de derechos humanos, con énfasis en el de igualdad y no discriminación a grupos en mayor nivel de vulnerabilidad, como lo son las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera, desde un enfoque interseccional; los cuales deberán ser dirigidos e impartidos a los directores generales y/o encargados del despacho de los Centros Federales de Readaptación Social y a los titulares de las áreas de los recintos carcelarios, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y deberá incluir programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

167. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

168. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

169. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

170. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA